

884609



**ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS  
JURIDICAS**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8846.09

REFORMA AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA  
SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO JAVIER LOZANO NAVARRO

ASESOR DE TESIS: LIC. GIL MARCELINO AGUILAR FERNANDEZ  
REVISOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A Dios:

Por haberme dado una familia muy amorosa y permitirme disfrutar a mi padre 30 años de mi vida y seguir disfrutando de los demás miembros de mi familia, y en especial por darme un hijo maravilloso, lleno de salud y amor.

A mi padre:

Lic. FRANCISCO JAVIER LOZANO BERNAL, gracias por haber sido un distinguido y excelente abogado, y por haber despertado en mí el interés y la pasión por la ciencia del derecho, por recomendarme el tema de esta tesis y brindarme la ayuda necesaria para que fuera posible su creación. Gracias por haber sido una persona llena de amor, amistad, lealtad y de los más altos valores que puede anhelar tener una persona. Así también por haberme dado el legado más valioso que pude haber recibido, mi formación profesional, por lo que estamos de acuerdo con el humanista Petrarca en que una hermosa muerte honra toda una vida, y aunque hace once meses que partiste, jamás te has apartado de mi mente ni de mi corazón.

A mi madre:

Sra. EVELIA NAVARRO JIMÉNEZ VDA. DE LOZANO,

Gracias por todo tu apoyo, amor y comprensión en todas las etapas de mi vida; por darme el mejor ejemplo que un hijo puede tener: la dedicación y perseverancia, necesarias para triunfar en la vida. Por todo esto, gracias madre.

A mi hermana:

NORA EVELIA LOZANO NAVARRO, gracias por tus consejos, por ser una amiga incondicional y por apoyarme siempre en los momentos difíciles.

A mi mujer:

BRENDA OYANGUREN MENDOZA, por estar siempre a mi lado, por la ayuda que me has proporcionado para la realización de la presente tesis y por toda tu comprensión y cariño que me has brindado.

A mi hijo:

FRANCISCO JAVIER LOZANO OYANGUREN, gracias por llegar a mi vida en el momento que más te necesitaba, por llenarme de fuerza para seguir siempre adelante, fijarme siempre nuevas metas y nunca flaquear hasta alcanzarlas.

Al Lic. GIL MARCELINO AGUILAR FERNÁNDEZ:

Mi más profunda admiración y agradecimiento, por transmitirme sus conocimientos y experiencias; por brindarme su amistad y apoyo incondicional para la realización de esta tesis.

Al Lic. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ:

Mi más profunda admiración y agradecimiento por ser un excelente maestro y amigo, así como por haberme brindado su apoyo en la revisión de la presente tesis.

A todos mis maestros:

Gracias por compartir sus experiencias y conocimientos con todos los compañeros lo cual es un tesoro invaluable, que deja huella en nuestras vidas para siempre.

A mis amigos:

Gracias por brindarme su amistad y darme consejos importantes en los momentos que lo he necesitado, ya que la amistad es un don del cielo, deleite de las grandes almas. Gracias por haber compartido siempre conmigo esos momentos adversos y felices, que he tenido.

## CONTENIDO.

# REFORMA AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

## CAPÍTULO PRIMERO

	PAG.
<u>I.- DERECHO COMPARADO DEL JUICIO DE AMPARO</u> .....	1
1.1.- Inglaterra.....	1
1.2.- Francia.....	16
1.3.- Estados Unidos (Habeas Corpus).....	26
<u>II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO</u> .....	36

1.1.-Constitución de Cádiz.....	36
1.2.- Constitución de Apatzingán.....	40
1.3.- Constitución de 1824.....	44
1.4.- Constitución Centralista de 1836.....	49
1.5.- Constitución yucateca de 1840. (proyecto).....	53
1.6.- Bases Orgánicas de 1843.....	58
1.7.- Acta de Reformas de 1847.....	60
1.8.- Constitución de 1857.....	63
1.9.- Leyes de Reforma.....	68
1.10.- Constitución de 1917.....	70

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

I.- <u>SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL</u> .....	75
2.1.- Sistema de control constitucional por órgano político.....	75
2.2.- Sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional.....	80
II.- <u>NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO</u> .....	84
2.1.- Naturaleza y definición de Amparo.....	84
2.2.- ¿El amparo es un proceso, recurso o juicio?.....	95
2.3.- Paralelismo que caracteriza el control constitucional, por órgano jurisdiccional, por vía de acción y por vía de excepción.....	104
2.4.- Principios esenciales del amparo.....	112
2.4.1.- Principio de iniciativa o instancia de la parte agraviada.....	112

2.4.2.- Principio del agravio personal y directo.....	113
2.4.3.- Principio de prosecución judicial.....	115
2.4.4.- Principio de definitividad.....	116
2.4.5.- Principio de estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la queja.....	121
2.4.6.- Principio de relatividad de la sentencia.....	125

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

<u>DEL JUICIO DE AMPARO.....</u>	130
3.1.- Fórmula Otero.....	130
3.2.- <i>Consecuencias jurídicas, tratándose de leyes inconstitucionales.....</i>	138
3.3.- Sistema en nuestra legislación vigente.....	143
3.4.- Jurisprudencia.....	148

## CAPÍTULO CUARTO.

### REFORMAS AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD

### DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

### CONTRA LEYES.....162

4.1.- Justificación de la reforma propuesta al principio de la  
relatividad de la sentencia del juicio de amparo contra leyes.....162

4.2.- Adecuaciones legislativas concordantes a la reforma propuesta. ....186

4.2.1.- Adición a la frac. II, del art. 107 constitucional.....186

4.2.2.- Adición al art. 76 de la Ley de Amparo.....188

4.2.3.- Adición a los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo.....189

**Análisis conceptual y conclusión final .....192**

**Bibliografía .....196**

## CAPÍTULO PRIMERO.

### I.- DERECHO COMPARADO DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 1.1- INGLATERRA.

Después de las invasiones de los britanos en el siglo I, de donde deriva el término anglosajón, Julio César, aún cónsul de Roma, logró invadir Inglaterra, aunque poco después tuvo que dejar la Gran Bretaña para ocupar la Galia, pero la ausencia del imperio romano, fue momentánea, porque posteriormente, como nos dice el maestro Feliciano Calzada Padrón, "la ambición romana de extender su imperio no se truncó en lo que respecta a esta parte de Europa, y en el año 43 a. de n.e. el emperador Claudio reinicia la conquista, que fue concluida casi cuarenta años después"<sup>1</sup>. Es así que la ciudad de Londres se funda entre los años 70 y 100 de nuestra era, y para el año 198 se convierte en la capital de una diócesis romana, y no es, sino hasta el año 407, que los

---

<sup>1</sup> Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Harla, México, 1990, p. 20

romanos abandonan la Gran Bretaña, y hasta el siglo VI que es invadida por los anglosajones venciendo éstos a los britanos, convirtiéndose así en lo que hoy se conoce como Inglaterra.

La influencia que a su paso dejaba cada conquistador se fue traduciendo en una serie de costumbres, que fijadas en sus propias leyes o maneras de comportarse y formas de organización, permitieron que en la Inglaterra de tantas invasiones se sumaran y concretaran un conjunto de reglas consuetudinarias, que se fueron recopilando y más tarde darían origen a lo que se conoció como Cartas de Libertades o Constituciones de Clarendon. Éstas desembocan posteriormente en la célebre Carta Magna, que se vio obligado a firmar el rey Juan sin Tierra en 1215, la cual junto con el *common law* representó la conformación del primer Estado unificado de Europa.<sup>2</sup>

Tanto Guillermo el Conquistador como sus sucesores, Guillermo II el Rojo y Enrique I, reforzaron los poderes de la Iglesia con el fin de lograr su apoyo frente a otros aspirantes al trono. Esto se volvió contra el pretendido absolutismo de la Corona, pues el Papa Pascual II obligó a Enrique I a contentarse con el homenaje de vasallaje de sus feudos. Una vez más, la monarquía inglesa, como tantas veces en su

---

<sup>2</sup> Idem

historia, tuvo que aceptar el freno de sus súbditos, que una y otra vez impedirían el gobierno absoluto de sus monarcas hasta la declaración, a finales del milenio, de la democracia moderna.

Pues bien, la consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en *los comienzos de la sociedad inglesa*.<sup>3</sup>

Los tribunales primeros eran el Witan, o Consejo de Nobles, el tribunal del Condado y el Consejo de los Cien; el procedimiento se limitaba a fijar la demanda y practicar el juicio, que no consistía en investigación alguna, sino en encomendar a la Divinidad la resolución en ordalías o bien en el testimonio de vecinos que sólo lo daban respecto a las condiciones de veracidad u honradez de las partes. Los normandos introdujeron la resolución por el combate; pero llevaron también, de las costumbres de los reyes francos, la práctica de reunir cierto número de vecinos para inquirir por su

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 63

testimonio sobre las propiedades imponibles, práctica que se extendió después a la investigación de hechos, y que mediante la conversión de los testigos en jueces, dio origen a la institución del jurado. Así se pasaba de la brutal rudeza primitiva a las formas de justicia, sin un estatuto ni una generalización, y se fundaba un derecho que más tarde se reconocería como inseparable del pueblo inglés.<sup>4</sup>

Sin romper con los hábitos populares, el *Common Law* se formó (no para seguirlos, sino para mejorarlos) por resoluciones de los jueces, sobre un criterio jurídico que nacía con los casos prácticos. Las resoluciones de la Corte del Rey debían tomarse como precedentes obligatorios por los tribunales inferiores. Sin embargo, no se asentaban por escrito: quedaban encomendados a la memoria y se transmitían verbalmente por noticia, y esta misma circunstancia debió de ser favorable para mantener las nuevas ideas en su carácter de vulgares y en su importante condición de consuetudinarias; porque escribirlas habría sido alejarlas del pueblo, que no sabía leer, y habría provocado la especialización y el privilegio en lo que era de interés común.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Rabasa, Emilio, El artículo 14 y el juicio constitucional, editorial Porrúa, México 2000, p. 152.

<sup>5</sup> Idem, p. 153.

Enrique I, antes de subir al trono, tuvo que firmar una "carta" prometiendo respeto a los bienes de los nobles y la Iglesia, precedente histórico de la "Carta Magna" de Juan sin Tierra de 1215. Con las constituciones de Clarendon se inició la decadencia de la autoridad real, que se vio agravada por las revueltas de los hijos de Enrique contra su padre, los gastos de Ricardo Corazón de León (1189-1199) en la tercera Cruzada, entre otros factores. Dicha decadencia dio como resultado la concesión de la Carta Magna (1215), que de nuevo ponía límites a la autoridad de la Corona y creaba el Parlamento, aunque éste no quedara realmente organizado sino hasta 1265, cuando se incorporaron *dos representantes por ciudad a fin de frenar el monopolio que detentaba la nobleza*.

El parlamento quedó dividido en Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes, estructura básica que sobrevive en el régimen democrático actual, aunque con un equilibrio de poderes bien distinto y un sistema electoral muy diferente al de entonces. Juan sin Tierra fue el último rey de la casa Angevin.

Como una remembranza, podemos mencionar a España, ya que de ahí proviene el antecedente más antiguo de nuestro juicio de amparo, ya que el derecho medieval fue legislado

en los fueros bajo la forma jurídica de pacto, convenio o contrato entre el señor y sus vasallos, pero los fueros escritos solían estar precedidos de un derecho consuetudinario. Entre los fueros más antiguos están los de León de 1020, de Jaca de 1064, de Toledo de 1085, de Burgos de 1073, o de Zaragoza de 1118. Mención especial merece el ordenamiento de León de 1118, acordado entre el rey Alfonso IX y las cortes; este documento, veintisiete años anterior a la Carta Magna inglesa, contiene cláusulas en las que el monarca reconoce la limitación de su autoridad por la voluntad del reino, representado en las cortes por los miembros principales de cada ciudad y también del clero, y se extiende su aplicación a todos los habitantes del propio reino. También tuvieron mucha relevancia los fueros de Aragón que se practicaron inicialmente a nivel municipal, y después fueron objeto de una compilación en 1247, aprobada en las cortes de Huesca y promulgada por Jaime I. Típica institución aragonesa fue el “Justicia”, que ha sido considerado antecedente del amparo, funcionario público de carácter judicial que era como muro contra toda opresión y fuerza, así de los reyes como de los ricos hombres.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmora, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, p. 47

El fuero o juicio de manifestación instituido en 1428 en el reino de Aragón se puede tomar como el antecedente más inmediato del hábeas corpus. El sentido y la forma de lo que en la actualidad es el hábeas corpus.

Mediante el juicio de manifestación de las personas se separaba a la autoridad para que no siguiera ejerciendo su acción sobre el manifestante. La persona detenida podía recurrir al justicia de Aragón, y examinado el juicio, quedaba en libertad, o en su defecto éste continuaba alojado en la cárcel a la espera del fallo definitivo y al amparo del justicia.

El justicia de Aragón (juez supremo que podía juzgar al rey mismo) era el baluarte más firme y seguro contra la opresión y la arbitrariedad.

Volviendo a Inglaterra, el punto culminante de este movimiento fue la Carta Magna inglesa de 1215, que lo hace ser la base y uno de los triunfos más contundentes de los individuos ante la Corona, que se vio acrecentado con la petición de derechos , el pacto

popular, el Habeas Corpus, el Bills of Rights y el Acta de Establecimiento, los cuales regulan o limitan las facultades del rey y del gobierno respecto a los derechos del ciudadano y a los factores que afectan la vida pública, específicamente al Estado.

La Carta Magna inglesa y los documentos ya señalados significan el conjunto de libertades, privilegios y franquicias de los barones, el clero, las ciudades y los hombres libres, por lo que “la considerable limitación de la autoridad real implica que por encima de ésta se encuentran las leyes; por lo tanto, el soberano no puede restringir la libertad de los ingleses. En cuanto a la disposición relativa al acuartelamiento de tropas, el rey puede hacerlo siempre que cuente con el consentimiento del parlamento; además se sujeta a la autoridad real el juicio de un Tribunal de Barones, que tiene como responsabilidad la vigilancia del cumplimiento de las libertades que ha ido ganando la población inglesa”.<sup>7</sup>

Y como menciona el Lic. Roberto Báez Martínez: Entre los muchos incisos de la Carta Magna, algunos son dignos de ser estudiados y de recordarse.

---

<sup>7</sup> Calzada Padrón, Feliciano, opus cit. p. 21

- a) Ningún hombre puede ser detenido, encarcelado, castigado sin una sentencia previa dictada por sus pares, es decir, por hombres de su misma clase social.
- b) El rey no puede establecer ningún impuesto sin el consentimiento del Gran Consejo del Reino, compuesto por arzobispos, obispos, condes y barones.<sup>8</sup>

Fue así, como nació la primera constitución espontánea, en donde como nos dice el maestro don Emilio Rabasa:

El poder real, aunque absoluto, se encuentra siempre reprimido por los fueros de la costumbre amparada en su generalidad, que la hace fuerte como la suma de las fuerzas de todos; y cuando el rey se olvida de respetarla, la costumbre aparece representada por las clases altas que lo obligan a acatarla y reconocerla. El avance del poder real no sirve entonces sino para que el rey admita que hay algo superior a su prerrogativa, y reconozca expresamente que las costumbres nacionales también para él son leyes.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Báez Martínez, Roberto, Derecho Constitucional, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979, p. 52.

<sup>9</sup> Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 151 y 152

"El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5º de las reformas y adiciones a la constitución americana. (...) En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. En efecto, el concepto de "ley de la tierra" equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el *common law*, que, como ya dijimos, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además, la Charta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la *lex terrea*, sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se

---

otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fue así como el art. 46 de la Magna Charta inglesa reconoció al hombre libre, el "*freeman*", la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón, que inspiró asimismo la enmienda quinta a la Constitución americana, la que englobó los términos legales de las mencionadas garantías en la expresión "debido proceso legal"—*due process of law*—, cuya generalidad, amplitud y vaguedad hacen a dicha disposición inferior a la norma correspondiente de nuestro artículo 14 constitucional.

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque, en primer lugar, el parlamento ya se había formado, y en segundo término, porque este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna: la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I".<sup>10</sup>

Es decir, como su nombre lo indica, fue una petición que le redactó el juez Sir Edward Coke, al rey Carlos I, en donde le reafirman varios derechos, libertades y franquicias, que estaban siendo violados por la Corona, en contra del pueblo inglés. Después de la *Petition of Rights*, Carlos II otorgó la ley de *Habeas Corpus* (1640), "este instrumento en sus inicios consistía en la orden dada a los *sheriffs* o carceleros para que presentaran ante el tribunal a una persona privada de su libertad"<sup>11</sup>, que posteriormente fue evolucionando hasta la actual

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 64 y 65.

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, op. cit. p. 304

definición que nos da el maestro Burgoa en su Diccionario de Derecho Constitucional que expresamente dice: Recurso del derecho anglosajón que tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y presión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no es procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos se expresan en la orden de prisión. El *writ of habeas corpus* existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el *common law* y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo.

El *writ of habeas corpus*, decía Lord Birkenhead, "es un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el genio de *common law*. Es de una antigüedad inmemorial, un precedente que se encuentra en el año trigésimo tercero del reinado de Eduardo I". Con antelación a dicho recurso, el derecho común inglés desde la Edad Media estableció ciertos medios para proteger la libertad personal y que cayeron en desuso con el advenimiento del *habeas corpus*. Así, existía el *writ de odio et atia*, que tenía como finalidad restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada "por odio a falacia", así como el *writ de homine repigliando*, que se remontaba al siglo XIII, y

que tenía como objeto constreñir a un "sheriff" a poner libre provisionalmente a un sujeto.

El writ de habeas corpus propendía y propende a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte. Sin embargo, no sólo se ostenta como un "recurso de derecho público", es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de "derecho civil", para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

[...] *Dentro de la institución de habeas corpus existe un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Aludimos al llamado "return", que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: "El return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse".* El writ de habeas corpus es, por tanto, un recurso

que protegería la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.<sup>12</sup>

Por lo que podemos afirmar, que el habeas corpus, es un antecedente directo y el verdadero antecedente inglés de nuestro juicio de amparo, puesto que ambas figuras tutelan las garantías del hombre y la libertad personal contra todo acto arbitrario emanado de cualquier autoridad que la afecte.

Dentro de la institución de habeas corpus *existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo.*

Después de un tiempo, a raíz de una revolución que se suscitó, con la finalidad de derrocar a Jacobo II, quedando en su lugar Guillermo y María de Orange, el parlamento les obligó a firmar un nuevo estatuto, el cual reconocía la libertad de tribuna, de portación de armas, donde se reconoce la soberanía del parlamento, le arrancaba al rey el poder de suspender las leyes y el de dispensar de su cumplimiento, facultaba al pueblo para hacer peticiones al rey, la libertad en la elección de los comunes, prohíbe los juicios por comisión y el

---

<sup>12</sup> Burgoa O. Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, editorial Porrúa S.A., México 1992, págs. 210-211

mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz, así como las multas excesivas. Fue así como surgió el más grande estatuto de todos, la *Declaración de Derechos*, que después fue reconocido como el *Bill of Rights* de 1689. Por último se creó el *Act of Settlement* en 1701, el cual no fue tan relevante como el Bill of Rights y que consistía en los derechos personales de los ingleses y en la autonomía económica de los tribunales.

## 1.2.- FRANCIA.

Para poder vislumbrar los acontecimientos que se suscitaron en Francia es indispensable conocer la difícil situación que reinaba y que había sido heredada desde el inicio del feudalismo, con la elección de Hugo Capeto en el año 888, que para ocupar el trono, fue necesario instaurar un régimen feudal, que era un sistema social, político y económico dominante en la Europa occidental durante la Edad Media, basado en la constitución del feudo y el señorío. En su sentido estricto, es un régimen económico y social caracterizado por unas relaciones jurídicas muy específicas entre el señor y el vasallo, característico de Europa en la Edad Media. La concepción marxista del término, más amplia en el tiempo y en el espacio, lo define como un modo de producción en el que el señor

se apropia por medios extraeconómicos de la producción del vasallo, en un contexto caracterizado por el bajo nivel técnico de la agricultura y por un mercado muy limitado cuando no inexistente, y entiende que se mantuvo hasta la aparición del capitalismo. En este sentido se equipara el feudalismo con el régimen señorial. Fue la Francia de la Revolución la primera en abolir el feudalismo, proceso que siguieron la mayoría de los países europeos en las revoluciones burguesas del s. XIX.

Ahora bien, en Francia seguía imperando un sistema teocrático, es decir, la autoridad monárquica tenía su origen en la voluntad divina, por lo que era absoluta, siendo su más grande exponente Luis XIV, el Rey Sol, quien se dio al ejercicio del denominado "Despotismo Ilustrado".

Así aparecen en el pensamiento político los *fisiócratas*, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos

naturales del gobernado (Principio de "laissez faire, laissez passer").<sup>13</sup>

Fue así como el pueblo, cansado y subyugado por la monarquía, y en especial durante el reinado de Luis XVI (1774-1792), se lanza, inspirado por la independencia de Estados Unidos y las ideas liberales de Voltaire, con su monarquía ilustrada y tolerante, proclamando la igualdad de los hombres respecto a los derechos naturales de libertad y protección legal; de Diderot y D'Alambert, quienes pugnan por los derechos naturales del hombre; de Montesquieu, quien elabora un sistema de gobierno que garantizaba la legalidad y descartaba la arbitrariedad o despotismo; y, finalmente, con Rousseau y su famosa teoría del Contrato Social, donde se integran los derechos del individuo a la comunidad. "Entre otras causas, la ayuda que prestó a la guerra de independencia de Estados Unidos había agravado la economía, y el triunfo de los patriotas estadounidenses se revirtió dialécticamente a Francia y contribuyó a la difusión de las ideas liberales".<sup>14</sup>

Los diputados integrantes del tercer Estado se proclaman en Asamblea Constituyente, y el 14 de julio de 1789, el

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, opus cit., pág. 69.

<sup>14</sup> Calzada Padrón, Feliciano, opus cit, pág. 26.

pueblo enardecido se subleva y toma la Bastilla, dando así principio a la Revolución Francesa, que se basa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789.

Posteriormente, se reunió una nueva Asamblea, denominada "Convención Nacional", en la que se abole la monarquía y se proclama la República.

El soviético Lenin describe la situación de la siguiente manera:  
"En Francia, en 1789, se trataba de derrocar el absolutismo y la nobleza. La burguesía, en el grado de desarrollo político y económico de entonces, creía en la armonía de intereses, no sentía temor alguno por la solidez de su dominio y marchaba unida a los campesinos. Esta unión aseguró la victoria total de la Revolución."<sup>15</sup>

La Declaración Francesa, en esencia, afirma que el origen del poder público es el pueblo o nación, en quien recae la soberanía. En su artículo 3, establecía: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede

---

<sup>15</sup> Idem.

ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella". En su artículo 6, establecía que la ley era la expresión de la voluntad general. Dichos preceptos fueron tomados, posteriormente, por diversas constituciones universales.

El maestro Ignacio Burgoa menciona que: "Además, la Declaración francesa de 1789 contenía un principio netamente *individualista y liberal*. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. A este propósito, establecía el artículo 2 lo siguiente, que revela la concepción notablemente jusnaturalista: 'El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión', que es semejante, en cuanto al principio en él involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice: 'El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.'

Consagraba también la Declaración francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un mero policía, acerca de cuyo régimen ha hecho Duguít severas y justificadas críticas. A este precepto decía el artículo 4 de la Declaración: 'La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros *de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley.*' En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista.<sup>16</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es de ser admirada para la época, pues establece gran cantidad de garantías individuales, tales como, la libertad, la propiedad, la

---

<sup>16</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit, pág. 73.

seguridad, la proclamación de la procedencia de la expropiación mediante una indemnización, decretan la libertad de religión y de libre expresión e imprenta, se crea el principio de la garantía de la no retroactividad de las leyes, el principio de que todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario. Estas garantías han sido plasmadas en las constituciones de múltiples países civilizados.

Sin embargo, no siempre estos preceptos se respetaron en Francia al pie de la letra, sino que continuaba habiendo muchas violaciones a dichos preceptos, por lo que Sieyès, reconocido jurista francés, creó un organismo político de control al cual denominó "Jurado Constitucional", que se encargaría de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados a lo establecido por dicha Declaración, además de que procuraría que todos los poderes del Estado fueran sometidos a sus disposiciones, lo que constituía claramente un verdadero órgano constitucional.

En el sistema de control ideado por Sieyès encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica, a

saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.<sup>17</sup>

Sieyès le presentó su proyecto a Napoleón, quien lo adoptó modificándolo y llamándolo "El Senado Conservador". Este organismo, al igual que el Jurado Constitucional, estudiaba y decidía las cuestiones sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad se sometían a su consideración. A medida que Napoleón adquiría mayor poder, las atribuciones del Senado Conservador se ampliaban, hasta tener la facultad de anular todas las sentencias de los tribunales que estimase atentatorias para la seguridad del Estado; disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules. Además, dicho Senado tenía el encargo de tutelar la libertad personal y de imprenta.

Tras la derrota de Napoleón, el Senado Conservador es reducido a tener únicamente facultades de formación legislativa, de delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal, funcionando bajo la denominación de "Cámara de los Pares", dejando así de ser un órgano político de control constitucional.

---

<sup>17</sup> Idem. pág. 75.

De igual forma, se da una serie de constituciones retrógradas, en las que se desconoce la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y no es sino hasta la Constitución de 1946, donde dichos derechos son reiterados.

*La actual Constitución de la República Francesa, adopta en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la "regularidad" de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir (función jurídica). Éstos son susceptibles de examinarse por dicho Consejo antes de su promulgación con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución.*<sup>18</sup>

Es así, como el Control Constitucional francés es de índole jurídico-político, a diferencia del amparo, el cual es un verdadero medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.

---

<sup>18</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit., pág. 77.

El Consejo Constitucional francés tiene un pre-control constitucional, el cual protege el interés de los poderes públicos, separando las funciones establecidas por la Constitución.

Independientemente del pre-control constitucional a que someramente acabamos de aludir, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado "*de exceso de poder*" por un órgano contencioso-administrativo llamado *Consejo de Estado*, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I. El citado recurso se califica por Duverger como "el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración", permitiendo "por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos".<sup>19</sup>

Dicho recurso de exceso de poder es similar al juicio de amparo administrativo, ya que ambos son medios jurídicos de control de legalidad respecto a actos de la administración del Estado.

---

<sup>19</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit., pág. 78.

Actualmente, en Francia existe un recurso muy parecido a nuestro juicio de amparo directo, el cual se denomina "Recurso de Casación" y tiene como finalidad atacar los fallos definitivos civiles y penales por errores de estricto derecho. De ahí, que nuestra institución del amparo resulte superior, ya que el Recurso de Casación no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido.

### **1.3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**

En 1607, un grupo de atrevidos colonizadores ingleses establecieron varias colonias en Norte América. Estos colonizadores pensaban que la Iglesia de Inglaterra había adoptado demasiadas prácticas del catolicismo, y llegaron a América huyendo de la persecución en tierras inglesas con la intención de fundar una colonia *basada en sus propios ideales religiosos. En las colonias puritanas, el* derecho de voto se limitaba a los miembros de la iglesia, y los salarios de los ministros se pagaban con los impuestos.

Roger Williams, en 1635 fundó la colonia de Rhode Island, la cual garantizaba libertad religiosa y la separación del

Estado y la iglesia. Los colonizadores holandeses compraron la isla de Manhattan a los jefes indígenas de la región y erigieron la ciudad de New Amsterdam; en 1664, esta colonia fue tomada por los ingleses y rebautizada con el nombre de New York.

Estados Unidos siempre ha dado la impresión de ser no una cultura sino una mezcla de diferentes culturas, la cual ya estaba tomando forma.

Todas las colonias compartían la tradición del gobierno representativo. El monarca inglés nombraba a muchos de los *gobernadores coloniales, pero todos ellos debían gobernar conjuntamente* con una asamblea elegida. El voto estaba restringido a los terratenientes varones blancos, pero la mayoría de los hombres blancos tenía propiedades suficientes para votar. Inglaterra no podía ejercer un control directo sobre sus colonias norteamericanas. Londres estaba demasiado lejos y los colonos tenían un espíritu muy independiente.

Inglaterra otorgó a las colonias varias cartas *que autorizaban su fundación y la facultad de hacer sus propias leyes, por medio de sus asambleas*, como lo dice el maestro Rabasa, “el gobernador, autoridad ejecutiva, formaba con su Consejo la Cámara Alta; la Asamblea

electiva era la Cámara Popular; los jueces ejercían con separación sus funciones; el gobierno local constituido en los condados y en las ciudades mantenía y afirmaba el self-government, raíz de toda la vida y todo el vigor de las comunidades.<sup>20</sup> Sin embargo, estas leyes no debían ir en contra de las mismas cartas, así que cuando se formulaban leyes contradictorias a las cartas, los mismos litigantes le solicitaban al juez que las tuviera por nulas y se ajustaran a la ley superior, es decir, a las cartas otorgadas por Inglaterra. "Así se inició como segundo aspecto del juicio constitucional, por una razón de necesidad lógica, el poder del juez para impedir el cumplimiento de disposiciones legislativas, mediante el ejercicio ordinario *de sus funciones y resolviendo una cuestión de derechos privados*".<sup>21</sup> Más tarde, con los brotes independentistas, se empiezan a sustituir dichas cartas por constituciones locales, en donde plasman las leyes de las cartas, pero ahora con la influencia de las ideas liberales de los franceses, sobre todo con las teorías del Contrato Social de Rousseau.

Con ideas profundamente arraigadas en la política estadounidense. Los ciudadanos desconfían del "gobierno poderoso"; después de todo, millones de inmigrantes llegaron a este país para escapar de la represión política. Asimismo, los ciudadanos siempre

---

<sup>20</sup> Rabasa, Emilio, opus cit. págs. 188 y 189.

<sup>21</sup> Ibidem.

han insistido en ejercer cierto control sobre el sistema tributario que sostiene a su gobierno. Hablando como ingleses nacidos en libertad, los colonos insistieron en que sólo sus propias asambleas coloniales podían gravarlos. **¡No admitiremos tributación sin representación!**, era su grito de batalla.

Pero ni en la organización ni en las prácticas había elementos de conexión ni de articulación de las colonias entre sí, sino más bien las rivalidades y rencillas propias de pueblos vecinos independientes y el choque de ideas íntimas procedentes de credos diversos exclusivistas. Durante la lucha por su independencia se juntaron, por el peligro, en la cooperación necesaria; el Congreso Continental, que para dirigir la labor común se formó con delegados de las trece colonias, reunían el esfuerzo, ordenaba la contribución en hombres y en recursos, daba unidad a la guerra; pero ni dio ni pensó dar un paso en el sentido de la nacionalización, porque ésta requería dependencia recíproca que chocaba con los hábitos de separación completa.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Rabasa, Emilio, opus cit. Pág. 162

El 19 de abril de 1775, en el poblado de Lexington se enfrentaron colonos contra tropas inglesas y la guerra de independencia comenzó.

El 2 de julio de 1776, el Congreso finalmente resolvió : redactó una Declaración de Independencia, que el Congreso aceptó el 4 de julio de 1776, entre lo más sobresaliente de esta Declaración fue la explicación de la filosofía que sustentaba la independencia, proclamando que *todos los hombres nacen iguales, y poseen ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*; que los gobiernos pueden gobernar sólo con el *consentimiento de los gobernados*; que *cualquier gobierno puede ser disuelto cuando deja de proteger los derechos del pueblo*. Esta teoría política tuvo su origen en el filósofo inglés John Locke, y ocupa un lugar prominente en la tradición política anglosajona.

El Tratado de París, firmado en septiembre de 1783, reconoció la independencia de Estados Unidos de América y otorgó a la nueva nación todo el territorio al norte de Florida, al sur del Canadá y al este del Río Mississippi.

Sin embargo, después de la victoria, la emancipación conquistada era un bien demasiado caro para dejarla expuesta a la debilidad de cada comunidad, sobre todo cuando Inglaterra aún no la reconocía; y para mantenerla se unieron los nuevos Estados libres en los << Artículos de Confederación y Unión perpetua >>, que son, por sus preceptos, clarísima prueba de cuánto les repugnaba la unión a que sólo la necesidad las compelia.<sup>23</sup>

En mayo de 1787, en Philadelphia, George Washington, Benjamin Franklin y James Madison, redactaron una constitución nueva y más viable, la cual estableció un gobierno federal más poderoso y con facultades para cobrar impuestos, conducir la diplomacia, mantener fuerzas armadas, y reglamentar el comercio exterior y entre los Estados. Dispuso la creación de una Corte Suprema y tribunales federales menores, y dio el poder ejecutivo a un presidente electo. Lo que es más importante, estableció el principio de un "equilibrio de poder" entre las tres ramas del gobierno: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. *Este principio le otorgó a cada rama medios propios para contrarrestar y equilibrar las actividades de las demás, garantizando así que ninguna de*

---

<sup>23</sup> Idem.

ellas pudiera ejercer autoridad dictatorial sobre las operaciones del gobierno.

Una vez creada y aceptada la Constitución Federal, se le hicieron varias enmiendas, entre las más importantes se encuentran: la enmienda V, que a decir de muchos tratadistas, Estados Unidos la copia de la Charta Magna de Inglaterra, y a su vez México, de la Constitución de Estados Unidos, que textualmente dice: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal". Precepto plasmado en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional.

Al unirse las 13 colonias, formando una federación, tenían arraigado el common law y las instituciones jurídicas de la Corona, como es el habeas corpus, institución que hasta la fecha sigue siendo de las más importantes en Estados Unidos, y según Burgoa: "En Estados Unidos el habeas corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución *local*, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es

federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales.<sup>24</sup>

Estados Unidos crea *writs* (recursos), y entre los más importantes se encuentran el llamado *writ of error*, el cual actualmente ha desaparecido, y se interponía contra sentencias definitivas en donde no se hubiesen aplicado preferentemente las leyes supremas y conocía el superior jerárquico de este recurso. También se crea el *writ of mandamus*, consistente en que la Suprema Corte tenía facultades para emitir mandamus, es decir, ordenar a las autoridades para ejecutar sus propias resoluciones, o sea, una especie de ejecución de sentencia. El *writ of certiorari*, es aquél que revisa los actos de un órgano judicial o de un organismo con facultades cuasi judiciales, para la obtención de una justicia expedita. Este recurso tiene matices de nuestro juicio de amparo. El *writ of injunction*, como lo señala el maestro Burgoa, "es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o un particular, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e

---

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1995, p. 82.

impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente”.<sup>25</sup>

La Corte Suprema ha realizado una labor interpretativa que ha precedido el desarrollo del derecho constitucional americano. “Desde su origen se presentaron dos tendencias interpretativas, una de ellas liberal tendió a darle una interpretación amplia a las provisiones constitucionales, mientras que la otra de carácter conservador se inclina por una interpretación más estricta de las mismas.”<sup>26</sup>

Con el juez John Marshall, entre los años de 1801 y 1835, se analizaron varias cláusulas constitucionales de suma importancia, y como menciona Fix-Zamudio, “quizá la más conocida es la que originó el control jurisdiccional de la constitucionalidad (*judicial review*), que se fundó en la cláusula de supremacía establecida en el párrafo segundo del artículo VI constitucional, justamente llamada: ‘el perno de la constitución’. Fue en el famoso caso *Marbury vs. Madison* (1803), en el que la Corte declaró inconstitucional la *Judiciary Act* de 1789 por atentar

---

<sup>25</sup> Burgoa, opus cit., cita inserta, pág. 85

<sup>26</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 2001, p. 337

contra la cláusula de supremacía (aquel ordenamiento era equivalente a nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial Federal)".<sup>27</sup>

Se puede decir que en Estados Unidos no existe un órgano que decida de las leyes inconstitucionales, pero las leyes deberán aplicarse por su jerarquía normativa o supremacía de la norma, y al no aplicarse preferentemente las leyes, se da pie a los ya mencionados recursos existentes en el sistema jurídico de Estados Unidos.

El habeas corpus como se ha visto, es el órgano más importante que tutela la libertad del individuo, pero éste es *únicamente en el sistema penal norteamericano, aunque en algunas excepciones se utiliza en el derecho familiar*. Otro organismo importante es el *writ of certiorari*, que es el recurso mediante el cual se impugnan las resoluciones judiciales, y que es equivalente al recurso de apelación mexicano.

---

<sup>27</sup> Fix-Zamudio, opus cit., p. 337-338

## II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

### 1.1.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Mientras Hidalgo y Morelos combatían por la independencia, en España el pueblo luchaba para expulsar a los franceses, que los habían invadido en 1808, año en que pretendieron imponer a los españoles la Carta Bayona como constitución. El gobierno provisional que habían formado los españoles convocó a la jura de los *diputados de las cortes, la cual fue una junta de representantes de todo el imperio*, incluyendo las colonias, que se reuniría en el puerto de Cádiz, ya que éste quedó como último reducto peninsular, en donde crearon la Constitución de Cádiz, la cual fue una replica de la Carta Bayona.

En América hubo gran interés, pues era la primera vez que se tomaba en cuenta a los criollos. A las Cortes de Cádiz acudieron diecisiete representantes de la Nueva España. Estos diputados *exigieron que los españoles y los hispanoamericanos fueran iguales ante la ley*; que se suprimieran las castas (la discriminación a quienes eran hijos de las mezclas entre españoles, indios y negros); se abrieran más caminos,

escuelas e industrias; que los habitantes de la Nueva España pudieran participar en su gobierno; que hubiera libertad de imprenta y se declarara que la soberanía residiera en el pueblo, así fue que "la afrancesada *Constitución de Cádiz* elaborada bajo la égida de los Bonaparte, en su artículo 3º declara que: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales".<sup>28</sup> Dicha constitución se promulgó en marzo de 1812. El documento limitó los poderes del rey y estableció que todos los habitantes del imperio, nacidos en España o en América, eran iguales; también eliminó el tributo que pagaban los indígenas, estableció la *monarquía moderada hereditaria en su artículo 14 y se depositaron ampliamente las facultades legislativas en las cortes.*

Muchos diputados liberales americanos y españoles estaban de acuerdo con que la situación cambiara; querían libertad y un gobierno apegado a las leyes, pero los conservadores se oponían a dichos cambios.

Con la Constitución de Cádiz en vigor, los territorios de América tenían derecho a enviar representantes a España

---

<sup>28</sup> Arnáiz Amigo, Aurora, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Trillas, México, 1990, P. 25.

para defender sus intereses. Sin embargo, cuando las tropas de Napoleón fueron expulsadas de España, en 1814, Fernando VII la dejó sin efecto, empezando así en España, una cacería de brujas en donde muchos liberales fueron perseguidos y encarcelados por órdenes del rey Fernando VII. En 1820, lograron el apoyo de una parte del ejército y obligaron a Fernando VII a que jurara la Constitución de Cádiz. Aunque el rey no tardó más de tres años para deshacerse de ella y volvió a mandar como déspota. Ese breve tiempo en que se vio obligado a aceptar la Constitución tuvo consecuencias muy importantes en la Nueva España, “para los iuspublicistas españoles, mediante esta Constitución, ‘el pueblo español afirmó su propia soberanía’ y reanudó ‘la auténtica tradición española de la monarquía templada’, además, su afirmación del poder constituyente popular y de la libertad individual, hizo de ella una ‘piedra de escándalo’ de la política española del siglo XIX, idolatrada por unos y odiada por otros: símbolo de la guerra civil de un siglo, los grupos conservadores se esforzaron por borrar su rastro, mientras que la tradición liberal procuró siempre enlazar con su espíritu”.<sup>29</sup>

La Constitución de Cádiz ofrecía a los criollos el acceso a los puestos de administración pública y la posibilidad de

---

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, opus cit. pág. 78

disminuir la hegemonía de los peninsulares, degradando así al virrey a la categoría de jefe político de provincia.

Debido a esto, el virrey Francisco Javier Venegas retardó la publicación oficial de la Constitución de Cádiz con el pretexto de la guerra insurgente; sin embargo, presionado por los diputados criollos participantes en las Cortes de Cádiz, tuvo que ceder y publicar la nueva Constitución a finales de septiembre de 1812, y el 5 de octubre hizo público el decreto sobre la libertad de prensa.

El triunfo de los criollos en las elecciones *para concejales municipales celebradas en noviembre del mismo año*, condujo a Venegas a suspender no sólo las elecciones para el ayuntamiento, sino las de la diputación provincial de México y las de diputados de Cortes, e incluso el decreto de libertad de prensa.

La Constitución de Cádiz, aunque vigente en teoría desde su proclamación en mayo de 1812, jamás fue aplicada en la Nueva España debido al estado de guerra existente entre realistas e insurgentes. Aun así, el 17 de agosto de 1814, el virrey Calleja, quien

sustituyera a Venegas, declaró abolida la Constitución, obedeciendo el mandato de Fernando VII, quien había restablecido el absolutismo en España.

## **1.2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.**

El 14 de septiembre de 1813, iniciaba sus labores el *primer congreso constituyente de México*, El congreso del Anáhuac, donde se determina que el poder ejecutivo como jefe supremo de la insurgencia, debería recaer en la figura de José María Morelos y Pavón. Dicho congreso, más tarde, expidió el 22 de octubre de 1814, el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, conocido como *Constitución de Apatzingán*. Ésta fue la primera constitución hecha en territorio mexicano, por mexicanos y para mexicanos; es el primer documento político constitucional que registra la historia en el México independiente, es el instrumento de lucha contra la monarquía, la opresión, el derecho divino, etc. Sus creadores tenían la firme convicción de libertad e independencia, y como resultado crearon una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional. Y a pesar de que ésta nunca entró en vigor, tal y como lo dice el Lic. Hilarino Medina, "no importa

que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independencia, en un terreno meramente político, o instrumento de lucha.<sup>30</sup>

Esta Constitución es muy importante, ya que se inspira en los principios jurídicos de la Revolución Francesa, en especial en el Contrato Social de Rousseau, en Los Elementos Constitucionales de Rayón, y en Los Sentimientos de la Nación de Morelos.

En el capítulo V de esta Constitución, denominado *“De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”*, contiene las libertades individuales encabezadas por el artículo 24, en el cual se hace una declaración general de los derechos del hombre, muy al estilo de la declaración francesa.

Dicha Constitución, tiende a estructurar política y jurídicamente a México, el cual luchaba por ser una nación independiente, que quería sustraerse para siempre de la dominación extranjera.

---

<sup>30</sup> Burgoa, Ignacio, cita de cita, opus cit., p. 106.

Más que un código político, la Constitución de Apatzingán resumió la ideología del proyecto insurgente y se dividió en dos partes fundamentales, que correspondieron a sus aspectos dogmático y orgánico.<sup>31</sup>

La primera parte, en 41 artículos, versa sobre la religión, la soberanía, los ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos; mientras que la segunda parte reglamenta la organización y funciones de los poderes, y consta de 196 artículos.

*El poder ejecutivo, denominado Supremo Gobierno, estaba formado por un órgano colegiado integrado por tres individuos iguales en autoridad y que se alternarían por cuatrimestres en la presidencia. Con esto se intentaba limitar la posibilidades de reelección de los miembros del Supremo Gobierno y evitar la corrupción y el nepotismo en la Administración Pública sujetando a los funcionarios públicos al juicio de residencia.*<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Cuaderno No. 2, México D.F., p. 23.

<sup>32</sup> Idem, p. 24

Esta Constitución nunca tuvo vigencia real, es decir, jamás entró en vigor, ya que al año de su promulgación, Morelos fue capturado, reestableciéndose la Administración Virreynal, condenando el Virrey Calleja a las llamas la Constitución de Apatzingán.

No obstante que la Constitución de Apatzingán es superior a la de Cádiz y a la norteamericana de 1787, tratándose de la declaración de derechos individuales, no existe en la misma un medio jurídico de hacerlos respetar, es decir, no existe un medio de control constitucional como tal, por lo que no encontramos ningún antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, pero cabe mencionar que en el art. 237 in fine existe un instrumento procesal rudimentario, para reparar las violaciones injeridas por las autoridades a los ciudadanos, el cual dice: "... cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare."<sup>33</sup>

Aunque dicho artículo de la Constitución de Apatzingán no fue hecho con la intención de hacer respetar los derechos individuales consagrados en su capítulo V, seguramente, de haber entrado

---

<sup>33</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1964*, ed. Porrúa, México 1964, p. 57.

en vigor, hubiera podido conducir a una tutela procesal de los derechos del hombre.

### **1.3.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.**

La aparición del federalismo en México no fue sino el resultado “de la justa inquietud en que vivía el pueblo mexicano después del mezquino ensayo imperialista de Iturbide, y con las provincias gobernándose de hecho por su propia y particular iniciativa.”<sup>34</sup> De ahí que México requiriera de una forma de organización política que preservase los derechos del pueblo, algunos de los cuales le acababan de ser arrebatados por Iturbide. Fue, pues, en el federalismo donde se encontró la forma de organización política por excelencia, que cuidase de los intereses y derechos del pueblo.

A pesar de que se ha mencionado que “...el sistema político republicano y federal, no era una institución de origen

---

<sup>34</sup> Lee Benson, Nettie, La diputación provincial y el federalismo mexicano, México, El Colegio de México, 1955, pág. 121 y ss.

mexicano, sino que había sido importado como modelo que funcionaba sobre todo en Estados Unidos<sup>35</sup>, hay que recordar dos cosas:

*Primera, que la raíz más profunda del federalismo se halla en la organización político-social del México antiguo, recordemos la triple alianza, en torno de la cual se agrupaban diversos señoríos, los cuales constituían verdaderas provincias federadas. Se trataba de una serie de autonomías territoriales, que formando verdaderas confederaciones, giraban alrededor de las grandes alianzas: México-Tenochtitlan-Texcoco-Tlacopan; Tlaxcala-Cholula-Huejotzingo. A este respecto, Cué Cánovas apunta: "Cada calpulli tenía su propio gobierno y constituyó una organización autónoma con vida propia en su organización interna y sus tierras en beneficio común."* <sup>36</sup> *Segunda, el federalismo mexicano surgió de forma inversa al norteamericano, ya que no puede hablarse de Estados-miembros que con base en la cesión de una parte de su soberanía externa, hayan logrado fundirse en uno solo, sino que, por el contrario, es el Estado unitario el que se transforma en federal al otorgar a sus antiguas provincias cierta autonomía y participación, dando así lugar a los Estados-miembros.*

---

<sup>35</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, opus cit., pág. 39

<sup>36</sup> Cué Cánovas, Agustín, El federalismo mexicano, México 1960, p. 13

Tradicionalmente, se ha identificado al federalismo con progreso, y al centralismo con retroceso; y aunque si bien ello es cierto, al hablar del congreso constituyente de 1823-1824, habrá que precisarlo cuidadosamente, ya que “este congreso y los documentos constitucionales que produjo, no se significarían, es verdad, por lo radical de sus planteamientos y logros respectivamente; han pasado a nuestra historia como auténticas expresiones del moderatismo constitucional, caracterizadas, sin embargo, por el espíritu liberal que las informa.”<sup>37</sup>

Los artículos 5° y 6° del Acta Constitutiva, proyecto encabezado por Ramos Arizpe, el padre de la federación mexicana, fueron aprobados tal y como fueron presentados, y los cuales dicen:

Art. 5°: La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6°: Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e *independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y su gobierno interior.*

---

<sup>37</sup> Sayeg Helú, Jorge, opus cit. pág. 45

Con todos estos antecedentes, surgía el Acta Constitutiva sancionada el 31 de enero de 1824, y bastaron únicamente dos meses, para que los principios fundamentales que estructuraron al nuevo Estado, y que servirían de base para la Constitución del 4 de octubre de 1824, fueran aprobados.

El 4 de octubre de 1824, se aprueba y firma la primera Constitución Federal del país; su objeto era crear un gobierno firme y liberal sin que éste resultase peligroso. Dicha constitución constaba de VII títulos subdivididos en secciones y 171 preceptos, mismos que señalaban las facultades de los Estados y de la Federación, pero sobre todo, la consagración de la Soberanía Nacional.

Sus puntos torales fueron el establecer como forma de gobierno la República representativa, popular y federal; dividir el poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; asimismo, establecer que no podrían ser modificados, nunca, los artículos relativos a la libertad e independencia de la nación, forma de gobierno, religión, libertad de imprenta y división de poderes.

Sin embargo, esta constitución "no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los

derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta (...) tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlos”<sup>38</sup>, aunque en la fracción V del art. 137, a la Corte Suprema de Justicia se le enviste con la facultad de “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”. Sin embargo, como bien apunta el maestro Burgoa, “esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación *instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron.*”<sup>39</sup>

Por todo lo anterior, y a pesar de que los principios fundamentales de la Constitución de 1824 continúan siendo esenciales dentro de la actual organización constitucional del país, es que:

El Código de 1824 aparecía, pues, no solamente ignorando todas aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado ya como condición para el pleno

---

<sup>38</sup> Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, ed. Porrúa, México 1995, pág. 109

<sup>39</sup> *Idem.*

desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba un tanto, aun de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana; por ello mismo, se mostraría incapaz de contener el alud de pronunciamientos y desconocimientos que su propia tibieza habría de suscitar. Trató de conciliar todas las tendencias y no acertó sino a prohijar una más: la moderada, que se mostrará siempre intermedia entre los elementos progresistas y los tradicionalistas.<sup>40</sup>

#### **1.4.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.**

Durante la década de los 30 del siglo XIX, el cambio de la política de Santa Anna traería resultados funestos para la República. La derogación de la legislación reformista impulsada por don Valentín Gómez Farias producía un grave retroceso rumbo al conservadurismo, al mismo tiempo que se asestaba un duro golpe al federalismo. México adoptaría entonces la estructura de una república central, sustentada en el complejo legislativo conocido como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cuyos antecedentes legislativos se

---

<sup>40</sup> Sayeg Helú, Jorge, opus cit. pág. 49

encuentran en la Constitución de 1824, la Constitución de Apatzingán, Los Sentimientos de la Nación, Los Elementos Constitucionales de Rayón, y tiene ciertos matices de la Constitución de Cádiz.

La Constitución Federal de 1824 había logrado parcialmente detener la disgregación de los Estados, posteriormente, con las reformas conservadoras, el gobierno centralista al mando de Antonio López de Santa Anna perdería la mitad del territorio nacional, firmando éste, para salvar su vida, varios tratados reconociendo la independencia de Texas.

*Mas no sólo ello; con la primera república centralista vino aparejada una profunda inestabilidad política que dio a la patria, en el corto lapso de once años, diecinueve gobiernos diferentes, y que desembocó en la acariciada propuesta del partido conservador –que desde entonces no dejara constantemente de esgrimir-- : establecer en el país una monarquía de tipo europeo, regida por un príncipe extranjero, como única forma de resolver los profundos males que, dada nuestra incapacidad para gobernarnos por nosotros mismos (sic), nos habíamos atraído. Y si Texas se había segregado*

de la nación mexicana, a punto estuvo de hacerlo, también ese otro territorio que se hallaba igualmente distante del centro, sólo que en dirección inversa: hacia el sureste.<sup>41</sup>

En efecto, dicha inestabilidad política no sólo dio pauta a la separación de Texas, y por ende al conflicto con Estados Unidos (proceso que culminó el 2 de marzo de 1836), y al intento fallido de separación por parte de Yucatán, que creara su propia constitución en marzo de 1841, sino que de igual forma, se suscitó la invasión francesa, conocida como la Guerra de los Pasteles.

*Una de las características más relevantes de esta constitución es la creación de un súper poder denominado "Supremo Poder Conservador", el cual tenía facultades superiores a los tres poderes clásicos del régimen republicano. Este Supremo Poder Conservador recaía en cinco individuos, cuyas facultades eran desorbitantes, lo que parecía ser una verdadera oligarquía, ya que sólo respondía, de sus actos, ante Dios.*

Este poder, cuya finalidad era velar por la conservación del régimen constitucional, estuvo muy lejos de llevar a la

---

<sup>41</sup> Sayeg Helú, Jorge, opus cit. p. 61

práctica las funciones para las que fue creado, ya que era un órgano político de control constitucional y cuyas resoluciones eran *erga omnes*.

Como se puede apreciar, esta constitución ya se preocupaba por crear un órgano que conservara el régimen constitucional, el cual difiere mucho de nuestro juicio de amparo actual, ya que éste último es un medio de control por órgano jurisdiccional, y aquél, un medio de control por órgano político. El juicio de amparo tiene todos los elementos de una acción, la cual al ejercitarse forma una relación procesal, sobre la que recae una sentencia. En el Supremo Poder Conservador no se encuentran dichos rasgos generales del juicio de amparo, "(...) ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones."<sup>42</sup>

En lo que concierne al poder judicial, la Constitución Centralista de 1836, le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los

---

<sup>42</sup> Burgoa O., Ignacio, El juicio de amparo, opus cit. p. 112

tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (Ley Quinta.- Art. 12.Frac.XXII.)<sup>43</sup>

Otra de las características importantes de esta constitución es que los conservadores desaparecen de golpe a los estados de la federación, convirtiéndolos en Departamentos, mismos que se subdividían en distritos y éstos a su vez en partidos, por lo que los Estados pierden su soberanía.

### **1.5.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (PROYECTO)**

Con la implantación de la Constitución Centralista de 1836, se desmoronó el sistema federal implantado en la Constitución Federal de 1824. La adopción de un gobierno central y la conversión de los Estados en Departamentos, como ya se ha mencionado, dio como resultado la separación de Texas. Esto, aunado al gran abandono en el que se encontraba por parte de gobierno del centro, motivó a la provincia de Yucatán, entonces conformada por los estados de

---

<sup>43</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit. supra, p. 113

Campeche, Quintan Roo y parte de Tabasco, a separarse de la República Mexicana y a conformarse como estado independiente.

En marzo de 1841, se publicó la Constitución Política Yucateca, en la que Manuel Crescencio Rejón hizo una novedosa aportación al derecho: *el juicio de amparo*. A pesar de la creación de esta Carta Magna, Santa Anna envió a Mérida al Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Andrés Quintana Roo, para arreglar las diferencias con Yucatán. Sin embargo, éstas no terminarían definitivamente sino por la fuerza el 11 de enero de 1844.<sup>44</sup>

A pesar del sometimiento militar, Yucatán desconoció, en 1846, el régimen centralista, suscitándose así un movimiento rebelde al que se le conoció como la Guerra de Castas, pero al serle negado el apoyo económico por parte de los Estados Unidos, Yucatán decide, en 1848, adherirse nuevamente al territorio nacional.

---

<sup>44</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Nuestra Constitución*, cuaderno 3, ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la revolución mexicana, Secretaría de Gobernación. México 1990, p. 22

Rejón, quien fuera el autor principal de esta constitución, consignó, por primera vez en México, como tal la libertad religiosa y reglamentó los derechos que tiene el aprehendido.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.<sup>45</sup>

*Manuel Crescencio Rejón, quien fuera un* ilustre jurisconsulto, en su creación del medio de control constitucional denominado por él *amparo*, dio competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de estos juicios contra actos del poder Ejecutivo y contra leyes de la Legislatura que contravinieren los preceptos del código fundamental. Los jueces de primera instancia también eran órganos de control, pero sólo por violaciones a las garantías individuales de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura.

---

<sup>45</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit, supra, pág. 115

Los artículos más importantes de la Constitución Yucateca de 1841 son los siguientes:

**Art.- 53:** *Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia): 1° Amparar el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.*

**Art. 63:** *Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

**Art. 64:** *De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo*

precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Debemos reconocer, no obstante, que el amparo creado por don Manuel Crescencio Rejón no figuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la Legislatura o del Gobernador contra preceptos diferentes de las que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.<sup>46</sup>

Esta Constitución es la cuna de nuestro juicio de amparo, el cual, por vía activa, se ha venido promoviendo en nuestro derecho mexicano, y el cual operaba, desde su creación, bajo dos principios fundamentales –mismos que continúan rigiéndonos actualmente, y que a saber son: a) el de iniciativa o instancia de la parte agraviada, y b) el de la relatividad de las decisiones respectivas, ahora conocido como *relatividad de la sentencia*.

---

<sup>46</sup> Burgoa O., Ignacio, El juicio de amparo, opus cit. p. 116

## 1.6.- BASES ORGÁNICAS DE 1843

Estas bases orgánicas fueron una ley retrógrada para el bienestar de México, producto de la disolución del proyecto constitucional entre los grupos de la mayoría y la minoría, por órdenes de Santa Anna el 19 de diciembre de 1842, quien nombra en su lugar una Junta de Notables, como Junta Nacional Legislativa, la cual a todas luces era de origen antidemocrático y espurio, toda vez que fue nombrada únicamente por el ejecutivo.

La finalidad de esta Junta de Notables era crear una constitución por acuerdo mayoritario y no sólo asentar las bases conforme a las que se constituiría el país.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus *artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad.* Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades

extraordinarias al ejecutivo, y el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la constitución.<sup>47</sup>

Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio de control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.<sup>48</sup>

Estas bases orgánicas suprimen el Supremo Poder Conservador depositándole mayores facultades al ejecutivo, el cual se convertía en la autoridad más poderosa de la nación. También estas bases orgánicas "ratifica la división del territorio nacional en departamentos dependientes del centro, y establece a la religión católica

---

<sup>47</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, ed. Porrúa, primera edición 1957, p. 403

<sup>48</sup> Burgoa O., Ignacio, *Juicio de Amparo*, opus cit. p. 121

con exclusión de cualquier otra, como única que profesa la nación mexicana; señala como obligación de los habitantes de la República, la obediencia que ellos deben guardar a las autoridades, sin establecer límite alguno en razón de la injusticia o la arbitrariedad.”<sup>49</sup>

Dichas bases orgánicas llegan a su fin con el pronunciamiento del general Mariano Salas y Valentín Gómez Farías, llevado a cabo en la Ciudadela, censurando la tendencia monárquica del General Paredes, pidiendo el regreso de Santa Anna, y solicitando la reunión de un nuevo congreso constituyente conforme a las leyes electorales de 1824. A este acontecimiento se le conoce como la Conspiración de la Ciudadela.

## **1.7.- ACTAS DE REFORMA DE 1847**

En el mes de diciembre de 1845, el general *Paredes Arrillaga se subleva contra el gobierno, proclamando el Plan de San Luis en un intento por regresar al centralismo, pero no duró mucho tiempo ya que el 20 de mayo de 1846 se hace otro pronunciamiento en*

---

<sup>49</sup> Sayeg Helú, Jorge, opus cit, pág. 64

Guadalajara, conocido como el Plan de Jalisco, en donde se convoca a conformar otro grupo de representantes, nombrados libre y popularmente con arreglo a las leyes electorales de la Constitución de 1824. Esto dio pauta a que se creara " el Acta de Reformas, presentado como proyecto, fue signado por Mariano Otero el 5 de abril de 1847, y el Acta Constitutiva y de Reformas fue sancionada el 18 de mayo y publicada el 21 del mismo mes y año"<sup>50</sup>, que restaura la vigencia de la Constitución del 24.

En el Acta de Reformas se adoptan las ideas del ilustre jurisconsulto Mariano Otero, quien plasma en su célebre voto particular, en donde a grandes rasgos funda el sistema mixto de protección constitucional y establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir si las resoluciones del Congreso General son anticonstitucionales o no.

En dichas Actas de Reforma, también se establece que los Estados recobrarían su independencia y soberanía. Se plantea la posibilidad de hacerle reformas a la Constitución del 24, exceptuando lo que atañe a los principios concernientes a la independencia de la nación y su forma de gobierno --la cual era representativa, popular,

---

<sup>50</sup> Morales Becerra, Alejandro, opus cit. pág. 61

federal, encontrándose dividida en 3 poderes. Se crea el Estado de Guerrero y se delimita la esfera de competencia de los Estados.

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de don *Mariano Otero* acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales

a impartir su protección en el caso particular sobre el que  
verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general  
respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>51</sup>

Otra persona que, en dichas actas,  
permanece en el anonimato, y que por un incidente calumnioso que sufriera  
contra su persona, no aparece signando el Acta de Reformas que él mismo  
expidiera en 1847, y que sin embargo, al igual que Otero, diera vida a  
dichas actas y a nuestra actual Constitución, es indudablemente el insigne  
jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón, quien fuera creador de la  
institución más excelsa, ilustre y baluarte de nuestra nación: el juicio de  
amparo.

## **1.8.- CONSTITUCIÓN DE 1857**

La Constitución del 57 emana del Plan de  
Ayutla, surgido el 1 de marzo de 1854 y que constituye la primera fase del  
movimiento de reforma, en el cual “en su primer considerando planteaba  
que ‘Antonio López de Santa Anna en el poder, era un constante amago

---

<sup>51</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit. supra, p. 121-122

para la independencia y la libertad de la nación', ya que bajo su gobierno se había vendido una parte del territorio mexicano."<sup>52</sup>

Además este plan "(...) implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo"<sup>53</sup>

El general Juan Álvarez, verdadero triunfador del Plan de Ayutla, haciendo huir a Santa Anna del país en menos de año y medio, toma las riendas y se hace cargo de la presidencia de la República; formando parte de su gabinete en Guerra, Ignacio Comonfort; en la Cartera de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Benito Juárez; además de otras personalidades, tales como Miguel Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga.

Juan Álvarez convoca al Congreso Constituyente y expide un decreto conocido como Ley Juárez, en honor al ministro que la redactó, en el cual se suprimen los fueros, tanto eclesiásticos como militares en materia civil, abriendo así las puertas a la reforma liberal.

---

<sup>52</sup> Morales Becerra, Alejandro, opus cit, 63

<sup>53</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit, supra, pág. 123-124

El 17 de febrero de 1856, tal y como lo disponía el artículo 5 del Plan de Ayutla, se reúne el Congreso Constituyente para crear la Constitución de 1857, la cual fue la bandera del partido liberal durante la guerra de reforma.

*Un artículo importante de esta Constitución es el 46, que dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federativa, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales al mantenimiento de la unión y a los demás objetos expresados en la Constitución”.*<sup>54</sup>

La Constitución del 57 vigila y protege las garantías individuales tal y como lo hace la vigente, pues dice a la letra en su artículo 1º: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre *son la base y el objeto* de las instituciones sociales. En consecuencia,

---

<sup>54</sup> Morales Becerra, Alejandro, opus cit., pág. 70

declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".<sup>55</sup>

Esta Constitución también contempla el control de legalidad e instituye el juicio de amparo, desapareciendo así el sistema de control por órgano político.

Otro gran avance que se tuvo respecto del amparo en esta Constitución, fue lo establecido por su artículo 101, el cual corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra constitución vigente.

El artículo 102 dice: "Todos los juicios de que habla el artículo se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."<sup>56</sup>

Fiel a dicho orden de idea, el proyecto de Constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección

---

<sup>55</sup> Burgo O., Ignacio, opus cit., supra, pág. 124

<sup>56</sup> Rabasa, Emilio, opus cit., pág. 353

constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, '*previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo*', cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.<sup>57</sup>

Es así como en el artículo 102, se consignan los principios de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento, la relatividad de los fallos correspondientes y la vía de acción. Sin olvidar que al diputado constitucional León Guzmán le debemos la supervivencia del juicio de amparo al suprimir de dicho artículo la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo.

---

<sup>57</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit., supra, pág. 126

## 1.9.- LEYES DE REFORMA

Comonfort es derrotado por un golpe de estado llamado el *Plan de la Ciudadela*, el 19 de diciembre de 1857, siendo éste obligado a abandonar el país, quedando don Benito Juárez como presidente sustituto de la República. "Entonces empieza su largo periodo de presidente trashumante, de un sitio a otro del país, llevando consigo la representación de poder"<sup>58</sup>. Formando parte de su gabinete don Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruíz y León Guzmán.

Así "el 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruíz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el '*manifiesto del gobierno constitucional a la nación*', que contenía el programa de la reforma."<sup>59</sup>

En cumplimiento a dicho manifiesto, Benito Juárez expide en Veracruz una abundante legislación, siendo la más sobresaliente la referente a las cuestiones religiosas, conocida como *Leyes de Reforma*.

---

<sup>58</sup> García Purón, Manuel, *México y sus gobernantes*, ed. Joaquín Porrúa S.A. de C.V., México 1984, p. 50

<sup>59</sup> Tena Ramírez, Felipe, *opus cit.*, supra, p. 633

Estas leyes, al contrario de lo que muchos creían, no debilitaron la causa liberal sino todo lo contrario, unificándose las tropas del norte con las de Jalisco y Michoacán al mando del general González Ortega, para tomar la ciudad de México, venciendo al presidente Miramón.

El 11 de enero de 1861, hizo su triunfal entrada a la capital el presidente Juárez, terminando así, la famosa Guerra de los 3 Años, entablada entre liberales y conservadores.

Las Leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez se complementan con la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia, y con la Ley sobre Extinción de Comunidades Religiosas.

Las Leyes de Reforma del benemérito de la patria son:

1.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; en donde entran al dominio de la nación los bienes del clero y se da una independencia entre los negocios de éste y del Estado. 2.- Ley del Matrimonio Civil; "la ley sobre el matrimonio, estableciendo a éste como un contrato civil solemne, y

reservándose el Estado una intervención directa en la vida de esta institución<sup>60</sup>. **3.-** Ley Orgánica del Registro Civil; para que el estado civil de las personas fuera competencia de Estado y no más del clero. **4.-** Ley sobre el Estado Civil de las Personas. **5.-** Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en cementerios y camposantos. **6.-** Decreto que declara qué días han de tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. **7.-** Ley sobre libertad de cultos.

### **1.10.- CONSTITUCIÓN DE 1917**

El Plan de San Luis Potosí (1910), el Plan de Ayala (1911), el Pacto de la Empacadora (1912), las huelgas de Cananea y Río Blanco, y el Plan de Guadalupe (1913), contribuyeron a los lineamientos sociales de la Constitución de 1917; siendo el Plan de Guadalupe su detonante definitivo.

El Plan de Guadalupe desconoce el gobierno de Huerta, y designa al general Venustiano Carranza como jefe del ejército constitucional. En dicho documento, se estipula que el general

---

<sup>60</sup> Sayeg Helú, Jorge, opus cit., pág. 101

Carranza debía presentar al Congreso, en un término de 60 días, un proyecto de Constitución, el cual estaría a cargo de José Manuel Rojas.

*Carranza reunió pues, al noveno constituyente en la ciudad de Querétaro para que llevase a cabo tal empresa en un lapso no mayor a dos meses. Dentro del Congreso, habrían de irse perfilando tres diferentes facciones: la de los jacobinos, la izquierda, en torno a Obregón, los derechistas o carrancistas, y una intermedia, a la que pertenecieron, entre otros, Lizardi y Rouaix.*

*Es así, como el 5 de febrero de 1917, la nueva Constitución es jurada por el Congreso Constituyente. Esta constitución enfrenta los problemas más graves del país, e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación de los recursos naturales de la nación, así como a los conflictos Estado-Iglesia.*

*Los constituyentes del 17 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar radicalmente no sólo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución de 57 en lo tocante a las garantías individuales. Nosotros, sin embargo, creemos que existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento*

constitucional, a saber, la consistente en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado constitucional. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916-17 la actividad del Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son, como repetimos, producto de una *concesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como las reputaba la Constitución de 1857.*<sup>61</sup>

Es así, como la Constitución de 1917 se distingue de la doctrina individualista de la del 57.

La Constitución de 1917 supo coronar "la obra de la Revolución mexicana (...) y dar a México la gloria de haber sido el primer país de la Tierra que pudo constitucionalizar los derechos

---

<sup>61</sup> Cita inserta en Burgoa, O. Ignacio, El juicio de amparo, opus cit. p. 130

sociales ”.<sup>62</sup> Efectivamente, los artículos 3°, 27, 28, 115, 123, y 130, son “muy significadas expresiones de este constitucionalismo social, (...) representaban una inquietud revolucionaria fundamental; tenían una importancia decisiva en la nueva plasmación constitucional.”<sup>63</sup> Además de consignar las garantías sociales, esta constitución adopta el concepto correlativo de obligaciones individuales públicas, el cual se ha plasmado en el artículo 27 constitucional, “que considera a la propiedad privada, a la vez que como un derecho público individual para su titular, como una *función social*, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general.”<sup>64</sup>

De tal suerte que, “mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene (...) una completa regulación de su ejercicio.”<sup>65</sup>

De ahí que, con los artículos 103 y 107 de la Constitución del 17, el juicio de amparo, creado por Rejón y perfeccionado por Otero, llegue a su clímax, estableciéndose un verdadero

---

<sup>62</sup> Sayeg Helú, Jorge, opus cit, pág. 146

<sup>63</sup> Idem, pág. 147

<sup>64</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit, supra, pág. 131

<sup>65</sup> Burgoa O., Ignacio, opus cit, supra, pág. 132

medio de control constitucional por órgano jurisdiccional y por vía de acción.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### I.- SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

#### 2.1.- SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO.

Recordemos que el juicio de amparo desde su creación en la Constitución Yucateca de 1840, se ostentó como un medio tutelar de la Constitución, porque no solamente protegía las garantías individuales, sino cualquier disposición legal de carácter constitucional que haya sido violada o desconocida, sea por decreto, ley del legislativo o del ejecutivo. Es de recordarse también, que es a través del individuo, es decir, a instancia o iniciativa de la parte agraviada, que se da el nacimiento del juicio de amparo. En el acta de reformas de 1847 y en la Constitución de 1857, el amparo y su teleología es doblemente tutelar y protectora. En efecto, en principio siempre se ha manifestado como un *medio de control constitucional, incoado por un particular que considera desconocidas sus garantías individuales por cualquier autoridad.* Pero por

otro lado, es necesario recordar también, que mediante la garantía de legalidad, el amparo protege todo el orden jurídico existente, no sólo el de la Constitución, sino también la legislación ordinaria. Es esta doble tutela la que ha dado prestigio al juicio de amparo. En efecto, el principio de legalidad exige que cualquier autoridad sujete su conducta a una ley, de lo contrario sería atentatoria a dicho principio, por eso a través de este principio, el amparo se convierte también en un medio de control constitucional de todo el orden jurídico existente, no importando que el precepto violado no sea una garantía individual o un precepto de la Constitución, pues lo importante para la procedencia del amparo, es que el *acto de autoridad no este conforme a la ley, ya que el propio principio de legalidad forma parte precisamente de las garantías individuales*. Así el juicio de amparo es el medio de control íntegro de la Constitución (es ésta la primera característica específica del juicio de amparo). Sin embargo, en el ámbito legislativo de nuestro país han existido diversos sistemas de control constitucional, distintos al amparo, por lo que se impone la necesidad de revisar los distintos sistemas de control constitucional y fijar la diferencia específica que distingue al amparo de los otros medios de control constitucional.

Pues bien, existen 2 grandes sistemas de control, tutela o protección constitucional, que son a saber, el sistema de control por órgano político y el sistema de control por órgano jurisdiccional. El jurista mexicano identifica prima facie, que el amparo pertenece al sistema de control por órgano jurisdiccional. No obstante ello, considero oportuno recordar las características de uno y otro sistemas, porque nos podría servir también para intentar una definición del juicio de amparo con los elementos que resulten.

El sistema de control por órgano político, se distingue por las siguientes características:

a) *La preservación de la Ley Fundamental*, está depositada en un cuarto poder, o bien recae en alguno de los tres poderes del Estado.

b) Es iniciado, no por el gobernado, sino a petición de algún otro órgano del Estado, que impugna actos de otro órgano del Estado, *ante el órgano político de control. No existe aquí, como vemos*, el principio de iniciativa o instancia de la parte agraviada como gobernado.

c) Este proceso no es contencioso, es decir, ante el órgano político no se ventila un proceso jurisdiccional, pues no hay demanda, contestación, audiencia de pruebas o sentencia, sino que el órgano político analiza el acto impugnado y hace una interpretación lógica y jurídica de los preceptos constitucionales, decidiendo si aquél es inconstitucional o no, para finalmente declarar la nulidad o validez del mismo.

d) En el sistema por órgano político el fallo o sentencia no tiene el carácter de una sentencia, ya que tiene fuerza y eficacia obligatoria, *“erga omnes”* no se contrae dicho fallo a un sujeto determinado, *sino que* surte efectos con validez general, derogando la ley de una manera absoluta porque no admite limitación. La invalidez favorece a todos aquellos que se encuentren en el supuesto normativo o hipótesis contenida abstractamente en la norma, aunque no la hayan impugnado. En otros términos, produce efectos semejantes a los de una ley general y abstracta. En este sistema, en tono de crítica, los autores observan que *tiene el inconveniente de que al derogar la ley invade o interfiere el ámbito* o esfera de competencia que están reservados a los demás poderes del Estado, nada favorable, dicen, para un ámbito político saludable en un Estado de derecho, como sucedió con las Siete Leyes Constitucionales, en

épocas de Santa Anna. Característica que le ha dado a este sistema de control constitucional, su estricto carácter político, el cual tiene su antecedente en Sieyès, habiendo convencido a Napoleón para que se implantara en la Constitución francesa del año VIII, de 1799. De esta forma, más tarde en 1950, el senado francés era el que tutelaba la Constitución y anulaba las leyes que la violasen, o bien, controlaba los actos del poder ejecutivo que incurrieran en el mismo vicio. En Francia ese órgano político se llamó Senado Conservador. Este mismo sistema, en nuestro país, se instaló también en la Constitución Centralista de 1836 o Constitución de las Siete Leyes, así encontramos en la segunda ley al Supremo Poder Conservador, *compuesto de cinco miembros, elegidos cada 5 años, los cuales eran responsables sólo ante Dios, pues tenían la facultad de interpretar la voluntad del pueblo, para deponer al Presidente de la República, para anular una ley que declarara contraria a la Constitución, para invalidar una sentencia, inclusive de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuviera el mismo vicio. Este organismo, Supremo Poder Conservador, entraba en funciones a iniciativa de los demás órganos o poderes constitucionales.*

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## **2.2.- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

a) Compete conocer a un órgano de carácter jurisdiccional, es decir, a un juez; por tanto se trata de una autoridad perteneciente al poder judicial. En los países que se rigen por un pacto federal, como el nuestro, el juez puede ser entonces federal o local.

b) Ante dicho órgano jurisdiccional, se ventila un proceso, es decir un juicio, un litigio. Hay demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, la cual sólo obliga a las partes que intervienen en el litigio, porque la sentencia es una norma jurídica individualizada.

*Dicha sentencia sólo produce efectos entre las partes litigiosas y protege tan sólo en el caso concreto en que verse la queja sin hacer una declaración general de la ley o acto que lo motivare, porque la sentencia es una norma jurídica individualizada, pues la ley declarada inconstitucional, sigue siendo vigente válida y aplicable para todos aquéllos que no la impugnaron. Se trata de la relatividad de los efectos que produce la sentencia sobre las partes contendientes, agraviado y autoridad responsable. Es lo que se*

conoce como el principio de la relatividad de la sentencia, es decir, que la inaplicabilidad de la ley, sólo beneficia al quejoso que la impugna.

d) Dicho juicio se inicia por iniciativa o instancia de la parte agraviada, que considera violados sus derechos.

e) Dicho juicio se inicia, por vía de acción, porque ésta tiene la virtud de abrir una instancia, es decir, de abrir un juicio. En otros términos, la acción da al interesado la facultad de exigirle al juez la aplicación estricta de la ley al caso concreto que se le plantea. En eso consiste la acción, en un derecho subjetivo público para exigir del órgano jurisdiccional la aplicación del derecho, al caso concreto, resolviendo un conflicto intersubjetivo de intereses.

f) Hemos dicho en el inciso anterior, que el sistema de control por órgano jurisdiccional, se inicia por vía de acción, en el que implica la iniciativa de la parte agraviada, la cual posee el derecho de acción que consiste básicamente en abrir un juicio especial (en nuestro caso el amparo), para atacar o impugnar el acto o ley considerada inconstitucional y obligar a la autoridad responsable a respetar y hacer que prevalezca el derecho violado. Pero este sistema de control jurisdiccional,

admite también la otra forma distinta a la acción, que es la excepción, también para hacer prevalecer el derecho desconocido o violado, mediante la defensa en el mismo juicio ordinario, en el que se ventila una controversia cualquiera. Así, la acción y la excepción, son las dos vías para hacer prevalecer el derecho que se ha desconocido o violado. Aquélla atacando en un juicio especial, y ésta defendiendo su derecho en el mismo juicio ordinario. Pero siempre el conflicto será ante el órgano jurisdiccional. Por eso el control por órgano jurisdiccional, prevé la tutela constitucional por vía de acción o por vía de excepción.

Ahora bien, la pregunta se impone y es del todo simple: ¿A cuál de éstos sistemas de control constitucional pertenece el juicio de amparo?. La respuesta también es simple: Al sistema de control por órgano jurisdiccional, porque todas las características de éste, son aplicables a aquél, en atención a que lo crea el art. 103 frac. I, y lo rigen las disposiciones del art. 107, ambos de la Constitución. Otra cuestión también elemental, ¿por cual vía el amparo tutela el derecho violado?. Por vía de acción, según las disposiciones constitucionales mencionadas con antelación.

Tomando como base la doctrina y los preceptos de la ley suprema, cabría también preguntarse: ¿existe en nuestra Constitución el sistema de control constitucional, por órgano jurisdiccional y por vía de excepción o control difuso o de defensa?. La respuesta, en atención a lo establecido por el art. 133 constitucional, tendría que ser categórica y positiva. Sí, porque los jueces en el mismo proceso ordinario, en el que se ventile un conflicto cualquiera y en donde se presente una cuestión de orden inconstitucional, pueden resolver esa cuestión inconstitucional en su sentencia. La parte afectada en dicho juicio opone la defensa o excepción de ser inconstitucional el acto o la norma que *se le pretende imponer. En concreto, se plantea al juez ordinario una cuestión inconstitucional en el mismo proceso y no en tribunal especial como sucede en la vía de acción y por tanto está obligado a fallar. Aquí, no se le permite al juzgador excusarse de resolver. No le es permitido un non liquet. Tiene que resolver en el juicio ordinario. Ya las partes tendrán los recursos pertinentes para atacar la sentencia que se dicte, mientras tanto el juez tendrá que decidir sobre la excepción o defensa de la inconstitucionalidad interpuesta y deberá hacerlo no sólo respetando la Constitución Federal, sino además, deberá resolver el conflicto conforme a las leyes y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en*

contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de su Estado, porque así se lo ordena expresamente la disposición del art. 133 constitucional, que admite la tutela de la constitución por vía de excepción, conocido también como difuso o de defensa. Sin embargo, este sistema de control, es objeto de estudio especial, que abordo grosso modo en esta tesis, como tópico novedoso en nuestro sistema jurídico constitucional.

## **II.- NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

### **2.1.- NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE AMPARO.**

Como es bien sabido, el hombre vive en una sociedad, es un ser sociable por naturaleza. Pero la sociedad creada por el hombre está integrada por individuos de muy diversas dimensiones, los hay fuertes, cultos, inteligentes y ricos, siendo éstos quienes someten a los débiles, analfabetas y pobres. Pero, ¿qué se puede hacer para evitar esta desigualdad? Decía Kant, en su tesis de auto fin, que el hombre debe ser fin de sí mismo y no medio para fines ajenos, sólo así podemos concebir al hombre libre, el hombre amo de sí mismo. Pero la realidad nos

dice lo contrario, ya que el fuerte sí puede ser fin de si mismo, pero el débil suele ser el medio para los fines del fuerte.

*Por eso el hombre en su empeño de ser libre y de que todos gocen de su libertad por igual, se auto normó, se auto limitó, se dio reglas de conducta y se obligó a respetarlas, surgiendo así el Derecho.*

De ahí que el pueblo, en ejercicio de su soberanía crea la forma de gobernarse, en nuestro caso, adoptamos la República, estructurando el Estado y plasmando nuestras normas en una *Constitución*.

Pero de qué sirve que existan normas de conducta, si los fuertes se pueden mofar de éstas, por eso fue necesario que por encima de los hombres surgiera una entidad superior a ellos, dotada de un poder enorme para que esté en aptitud de obligar a los mismos a acatar las normas que los propios hombres, en ejercicio de su soberanía se han dado, y por ello surge el gobernante, para que pueda someter a los gobernados al imperio de la ley, que los mismos gobernados se han dado. Sin embargo, se corre el riesgo de que el gobernante dotado de este inmenso poder, se aproveche de éste y someta al pueblo, entonces

surge un cuestionamiento obligado, ¿cómo nos podemos defender del gobernante?, esta pregunta se contesta con la creación de un juicio, llamado Juicio de Amparo, Constitucional o de Garantías, y es el medio de defensa en México y en otros países que lo han adoptado, de que pueda defenderse de cualquier gobernado, el más débil de ellos, para enfrentarse al más poderoso de los gobernantes y haga a éste respetar la Constitución, ya que ésta es la voluntad del pueblo elevada a la categoría de norma, de ahí la grandeza de nuestro juicio de amparo.

Por este motivo, es indispensable hacer un análisis de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, ya que muchos tratadistas aún no logran ponerse de acuerdo sobre dicha naturaleza. Hay quienes ven al amparo como un medio de tutela de los derechos humanos, encontrándole similitud con los interdictos por sus efectos restitutorios. A estos tratadistas les cabe la razón en el aspecto de que el amparo es efectivamente, un medio tutelador de los derechos humanos, ya que uno de sus principales propósitos es precisamente la tutela de los derechos *fundamentales del hombre*.

Hay otros, tales como el maestro Burgoa, que lo señalan como un medio de control constitucional, que a través de su

garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución, tutela la ley fundamental, no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones.

Por otra parte, hay quienes consideran al amparo como una institución política, ya que tiene por objeto la defensa del régimen federal a través de un amparo conocido como Amparo Soberanía. Estos tratadistas tienen razón en cuanto que sostienen que el amparo puede considerarse como un proceso político, cuando se ejercita por la vía indirecta, logrando un equilibrio entre las diversas autoridades. Pero nosotros coincidimos más con el maestro Fix Zamudio al sostener éste que; "...su equivocación radica en atribuir a nuestra institución una naturaleza política. Lo político reside en algunos de sus fines fundamentales (aunque posea otros secundarios), pero su estructura, su naturaleza, su esencia, es claramente jurídica, y más precisamente procesal, con mayor razón en cuanto ha ido incorporando al examen de la legalidad las resoluciones judiciales y de las autoridades administrativas, aspecto en el cual la función política es menos evidente".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Fix Zamudio, Ensayos sobre el derecho de amparo, ed. Porrúa, UNAM; Segunda edición, México 1999, p. 113

Otra postura radica en afirmar que es un proceso autónomo, en virtud de que existe una relación jurídico-procesal de naturaleza constitucional entre Estado y gobernantes. Aun cuando sea un amparo directo, se plantea una controversia diferente a la planteada en un juicio ordinario, tomándose en cuenta que en el amparo, la controversia es constitucional, examinando que el fallo de la Sala no viole las garantías de audiencia y legalidad, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; y en caso de que existan violaciones a dichas garantías en el juicio ordinario, que hayan repercutido en el fallo impugnado.

Ahora bien, en el amparo directo, las partes cambian radicalmente, puesto que en el ordinario la litis corresponde a dos particulares, y en el amparo, a un particular en contra de una autoridad que le haya transgredido su garantía individual, consagradas en nuestra Constitución. Tampoco existen recursos ante el superior jerárquico, es decir, no existe el recurso de revisión, ya que la autoridad que conoce es el Poder Judicial de la Federación, con excepción de cuando se trate de leyes inconstitucionales, puesto que en este caso sí procede el recurso de revisión del cual es competente para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existe otro criterio sostenido por el maestro Emilio Rabasa, en su obra el Artículo 14 y el Juicio Constitucional, en el cual sostiene que el amparo es de naturaleza mixta, ya que constituye un verdadero proceso tratándose de controversias directamente constitucionales y también reviste el carácter de recurso cuando se trata de preceptos de orden secundario.

Por su parte, Fix-Zamudio nos dice que "de todas las garantías de la Constitución mexicana únicamente el amparo debe considerarse como la garantía por antonomasia en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución".<sup>67</sup>

Como se puede apreciar, todas estas posturas son correctas, pero fragmentarias, ya que la extensión y naturaleza del amparo son muy amplios, de ahí la complejidad de esta institución.

Para ofrecer un mayor panorama de lo que es el juicio de amparo, a continuación daremos algunas definiciones de amparo, de jurisconsultos distinguidos:

---

<sup>67</sup> Fix Zamudio, Héctor, La jurisdicción constitucional, ed. UNAM, México, primera edición, 1961, p. 131

a) Ignacio Burgoa: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*latus sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>68</sup>

b) Eduardo Pallares: Amparo. Su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es tomar el orden constitucional, el principio de *legalidad* y *hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías* otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución General de la República.<sup>69</sup>

c) Ignacio L. Vallarta: El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la

---

<sup>68</sup> Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, opus cit. p. 177

<sup>69</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, ed. Porrúa, México, tercera edición, 1975, p. 23

Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente.<sup>70</sup>

d) Palacios Vargas: Este autor no define el amparo, pero dice que el conflicto jurídico no está limitado a la defensa de las garantías individuales y reconoce que es el aspecto más notorio y fácil de analizar y concluye diciendo que "era y es consecuencia lógica del orden anterior, el que la preservación de los derechos individuales ocupe el sitio más alto en la defensa constitucional, pues la garantía implica desde el reverso, una limitación a los poderes del Estado y, custodiando el particular, se coloca un antemoral a las arbitrariedades del poder público".<sup>71</sup>

e) *José María Lozano* señala la existencia de un recurso diciendo: Cuando algún acto de la autoridad o alguna ley sea de la Federación o de los Estados, viola en perjuicio de un habitante de la República, alguna de las garantías, el ofendido, además de los recursos ordinarios que las leyes suministran para la guarda de todos los derechos que acuerdan, tiene un recurso expedito, fácil y poco costoso

---

<sup>70</sup> Vallarta Ignacio, *El juicio de amparo y rights of habeas corpus*, F. Díaz de León, México, primera edición, 1881, p. 39

<sup>71</sup> Palacios Vargas, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, Cajica, Puebla, 1963, págs. 22-55

para hacer que se repare la violación reponiéndose las cosas al Estado que tenían antes de verificarse. Este recurso es el juicio de amparo.<sup>72</sup>

f) Silvestre Moreno Cora: El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las inversiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

g) Héctor Fix-Zamudio: El amparo es un procedimiento armónico, ordenado a composición de los conflictos *suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.*

h) Octavio A. Hernández: El amparo es una de las garantías con componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien

---

<sup>72</sup> Lozano, José María, Tratado de los derechos del hombre, Imprenta de Comercio, México, primera edición, 1876, pp. 254 y 255

pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén.

i) Juventino V. Castro: El amparo es un proceso concentrado de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías *ya sea federal o estatales, que agravien directamente a los quejosos*, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige (si es de carácter negativo).<sup>73</sup>

j) Noriega Cantú: El amparo es un sistema de defensa de control de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción que se tramitan en

---

<sup>73</sup> Castro V. Juventino, *Lecciones de garantía y amparo*, ed. Porrúa, México, primera edición, 1974, pp. 295-350

forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>74</sup>

Con estos elementos y después de identificar el medio de control constitucional, como un verdadero juicio llamado amparo, podemos definirlo, como el medio ordinario de control constitucional y extraordinario de legalidad, por órgano jurisdiccional y por vía de acción, amparando al quejoso, únicamente en el caso especial que dio lugar al juicio.

---

<sup>74</sup> Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de amparo, ed. Porrúa, México, primera edición, 1975, p. 56

## 2.2.- ¿EL AMPARO ES UN PROCESO, RECURSO O JUICIO?

Este tema ha desatado una gran polémica entre los tratadistas de todos los tiempos, de ahí la importancia de definir lo que es proceso, recurso y juicio.

El maestro Eduardo Pallares nos dice que:

“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es procesalmente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de la que se trata.”<sup>75</sup>

Por su parte, Guillermo Cabanellas nos dice que: “El proceso es un litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal”.<sup>76</sup> Asimismo, dice que el procedimiento es “... el conjunto de actos,

---

<sup>75</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal, Porrúa, México, séptima edición, 1973, p. 636

<sup>76</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, ed. Hiliasta S.R.L., Argentina, 1988, p.259

diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa.<sup>77</sup>

Se hace la distinción entre procedimiento y proceso, ya que es muy común que sean confundidos, por lo que al respecto el maestro Pallares nos dice:

No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Esto último es un todo o si se quiere una institución.

Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y que terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo.<sup>78</sup>

Partiendo de este punto, el maestro Horacio Aguilar Álvarez nos explica su postura diciendo que, el amparo es un procedimiento constitucional, ya que la sucesión de momentos que integran los diferentes procesos no están aislados sino que se suceden unos a otros

---

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Pallares, Eduardo, opus cit., pág. 638

y van dirigidos a un objeto y finalidad, por lo que el amparo es un proceso jurídico, o mejor dicho, un procedimiento constitucional.

De igual manera, explica que el amparo no es un juicio, ya que éste es un acto jurídico procesal que el juez realiza y en el que aplica la norma al caso concreto planteado para su conocimiento. De ahí la imposibilidad de definir el todo a través de una de sus partes. Así, en el amparo existe un juicio que es parte del procedimiento y no del todo, no la totalidad de dicho procedimiento, de modo que, categóricamente, concluimos que el amparo no es un juicio, a pesar de la frecuencia con que se le otorga esta connotación.

Asimismo, el maestro Aguilar Álvarez, expresa que no es un recurso, ya que éste tiene como finalidad revisar la resolución por él atacados, ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, lo cual no sucede con el amparo, pues su fin no es el revisar el acto reclamado, sino el constatar si implica o no violaciones constitucionales.

Otras de las distinciones hechas por el maestro Aguilar, es que en el recurso existe identidad entre las partes que litigan, a diferencia del amparo, en el cual las partes son por un lado, el

quejoso, y por el otro, la autoridad responsable. El primero reclama de la segunda un acto de autoridad que ha lesionado o vulnerado sus derechos o garantías individuales, sin dejar de reconocer al tercero perjudicado y al agente del Ministerio Público Federal, en los casos de interés público. Otra distinción es que el recurso tiene como objeto o finalidad la observancia y el control de la ley, en tanto que el amparo tiene como objeto el control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades.

Es por ello que el maestro Aguilar sostiene que el amparo no es ni un juicio ni un recurso, sino un procedimiento constitucional.<sup>79</sup>

*Por otro lado, tenemos al maestro Burgoa, quien establece que el amparo en sentido amplio es un recurso. Dice que el recurso se considera un medio para prolongar un juicio o proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo el recurso un mero control de legalidad.*

Dice Burgoa, que en sentido estricto, no sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo consiste en constatar si

---

<sup>79</sup> Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, *El amparo contra leyes*, editorial Trillas, segunda edición 1996, p.p. 89-94

implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental, por lo que se considera un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

*El recurso da origen a una segunda o tercera instancia, consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal sino que suscita un juicio o proceso 'sui generis', diverso de aquél en el cual se entabla.*

*Sin embargo, el amparo directo, dice Burgoa, coincide con el recurso de casación, produciéndose el re- envío al tribunal 'ad quem', para que éste pronuncie un nuevo fallo subsanando los errores 'in judicando' o 'in procedendo', según sea el caso.<sup>80</sup>*

Ahora bien, el maestro Emilio Rabasa, en su libro, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, realiza una tesis sobre el carácter mixto del amparo, considerándolo como un juicio o proceso en sentido estricto y como recurso simultáneamente. Dice que el procedimiento de amparo puede ser un juicio y puede ser un recurso. Hay

---

<sup>80</sup> Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, pp. 181-184

siempre recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada, por lo que resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación.

Rabasa encontró que el Código de Procedimientos Federales de 1897, aunque reglamentó el amparo como juicio, al establecer un plazo preclusivo para interponer la demanda, instituyó un recurso, ya que el amparo debe constituir un proceso, pero en virtud de la garantía de la exacta aplicación de la ley, el amparo se convierte en un recurso.

Por estos motivos el maestro Rabasa, le da al amparo el carácter de mixto, ya que al amparo indirecto lo considera un proceso autónomo y al directo, un simple recurso judicial.<sup>81</sup>

Por último, el maestro Fix-Zamudio, al igual que Rabasa, nos dice que el amparo indirecto o biinstancial constituye un proceso autónomo, ya que inicia con la demanda, corriéndosele traslado a las autoridades responsables y al tercero perjudicado. Dichas autoridades

---

<sup>81</sup> Rabasa, Emilio, opus cit., pp. 95-102

tienen la obligación de mandar su informe justificado, el cual tiene todos los efectos de la contestación de demanda y la falta de éste establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, produciendo la misma situación de la rebeldía, en un juicio ordinario, por lo que es factible afirmar que se forma una relación jurídico-procesal autónoma. Los autos procesales tienen lugar en una audiencia pública, reuniendo las tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia.

La segunda instancia se abre a petición de parte, lo que la ley llama recurso de revisión, pero que en realidad constituye una apelación contra el fallo de primera instancia.

Por estos motivos, el amparo indirecto posee la estructura de un proceso autónomo, en el cual se establece una relación jurídico-procesal independiente de la situación jurídica que motivó los actos reclamados.

Por otra parte, nos dice el maestro Fix-Zamudio que en el amparo directo se plantea un recurso y no una demanda auténtica por los siguientes motivos:

1. El informe justificado, además de no tener plazo preclusivo, su omisión no produce los efectos de la rebeldía del demandado.
2. Las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario, en el cual se dictó el fallo combatido, y en el amparo pueden cambiar la posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien, conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera, es ese tercero interesado, y el agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso penal, quien *efectivamente comparece ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados para defender sus derechos, al formular los alegatos pertinentes.*

Es por esto que dice Fix-Zamudio que la relación jurídico-procesal que se establece en el amparo directo es una *relación impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto carece de verdadera independencia.*

También establece una comparación entre nuestro juicio de garantías y el recurso de casación, concluyendo que son

parientes cercanos, y tratándose de violaciones de carácter procesal se llega casi a la identidad. Dicho autor concluye, en el sentido de que el amparo judicial constituye, de acuerdo con su reglamentación por la Ley de Amparo, un recurso extraordinario de nulidad, y no un proceso autónomo.<sup>82</sup>

Una vez analizadas todas las posturas, nosotros simpatizamos con la tesis de Emilio Rabasa sobre el carácter mixto del amparo, y con lo sostenido por el maestro Fix-Zamudio, ya que creemos que el amparo indirecto es un proceso autónomo, que reviste todas las características del mismo, no así el amparo directo, el cual se asemeja más a un recurso que a un proceso independiente, ya que como dice Rabasa, se le establece un término para interponerse al igual que al recurso, y como dice Fix-Zamudio, si bien las partes cambian, en el fondo son las mismas, porque realmente los únicos afectados con la resolución, siguen siendo el quejoso y el tercero perjudicado.

---

<sup>82</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, UNAM, México 1999, pp. 123-141

### **2.3.- PARALELISMO QUE CARACTERIZA EL CONTROL CONSTITUCIONAL, POR ÓRGANO JURISDICCIONAL: POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN.**

Al abordar el tema del control constitucional por órgano jurisdiccional, vimos que éste prevé el desarrollo paralelo por vía de acción y por vía de excepción. Por vía de acción se desarrolla la tutela a través del juicio de amparo. Por vía de excepción, de defensa o difuso, se lleva a cabo la tutela constitucional en el mismo juicio ordinario ya iniciado por cualquier motivo legal. En el primer caso tenemos la ley reglamentaria de los arts 103 y 107 constitucional, que es la Ley de Amparo. En el segundo caso, sólo tenemos el art. 133 constitucional, del cual el Congreso de la Unión, se ha abstenido de dictar la ley reglamentaria.

En este supuesto cabría preguntarse ¿Qué pasaría si el Congreso de la Unión, reunido no para derogar, reformar, ni adicionar el art. 133 constitucional, sino para expedir una ley reglamentaria de dicha disposición? Y si así fuera, ¿qué facultades pudiera tener y cuáles serían los alcances de esas facultades para declarar la inaplicabilidad de una ley al caso concreto que se le planteara, a un juez del orden común,

cuando una excepción de inconstitucionalidad, fuera procedente?, ¿no sería plena y oportuna la facultad del Juez de primera instancia del orden común, para declararla inconstitucional y dejar de aplicarla al caso concreto que conozca?. Podría plantear una nueva pregunta: ¿La ley reglamentaria que podrá expedir el Congreso de la Unión del art. 133 constitucional, sería contradictoria con la reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales?. O por el contrario, se estaría iniciando en el foro otro sistema de control constitucional, como se hizo con el amparo político del art. 105 constitucional. Entonces, ¿nuestro sistema de control constitucional, por órgano jurisdiccional, quedaría integrado, completo y perfecto, ya que la *tutela de la Constitución, se lograría por vía de acción en juicio especial de amparo y por vía de excepción en el mismo juicio ordinario?* Para el sustentante esto sería no sólo lo procedente sino lo debido, por ser congruente con las mismas disposiciones del sistema de control constitucional que nos presenta la misma Constitución. Porque, ¿qué impediría que las partes en el juicio interpusieran el recurso de apelación, si se trata de la primera instancia del juicio ordinario? Además, ¿que, acaso el tribunal de alzada no podría confirmar o revocar la sentencia del a quo? Inclusive, ¿qué les impediría a las partes interponer juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que dictara la Sala respectiva?; ¿acaso

en el juicio de amparo directo no se resolvería sobre la constitucionalidad de la ley que fue motivo de la excepción opuesta en la primera instancia del juicio ordinario? Y por último, ¿acaso, no podría estar sujeta la sentencia del Colegiado al recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se trata de la interpretación y aplicación de leyes impugnadas de inconstitucionalidad? Las respuestas son obvias, porque el juicio ordinario en que se opuso como excepción o defensa la inconstitucionalidad de una ley, aquél debe ser agotado en todas sus etapas procesales, hasta sentencia, porque al juez no le está permitido dictar un “*non liquet*”, o una sentencia dubitativa, ya que es un Juez o *Tribunal de estricto derecho y no de equidad, puesto que debe resolver la litis planteada estrictamente apegado a la ley al caso concreto y no decidir a verdad sabida y buena fe guardada, ya que esta última, es propia, precisamente del tribunal de equidad, que de ninguna manera podríamos incluir en estos juicios a que se refiere el art. 133 constitucional. De tal manera que si a este precepto constitucional se le diera una ley reglamentaria, entonces sí tendríamos integrado el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, puesto que éste se compone con las dos vías que le son propias a saber: la vía de acción a través del amparo o por vía de excepción o difusa en el juicio ordinario, como hemos*

visto. No obstante que en este último ya se dijo, seguiría su trámite en todas sus etapas, hasta su conclusión, pudiendo impugnarse la sentencia definitiva de la Sala a través del amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito y contra dicha sentencia en todo caso el recurso de revisión ante la Suprema Corte. Sin embargo, podríamos sostener en esta tesis otro planteamiento: que en esta hipótesis, ya no sería necesario el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la ley impugnada de inconstitucionalidad, pudo ser confirmada no sólo por el Tribunal de alzada, sino por el Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo, surtiendo desde este momento efectos generales *derogatorios de la ley*. Y es aquí donde pudiera hacerse una comparación semejante del amparo con el recurso de casación, porque ya no habría recurso alguno.

De ser incorporado, o mejor dicho, de ser reglamentado este sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, o de defensa, podríamos hablar de un sistema integral de control constitucional por órgano jurisdiccional, cuyas ventajas serían obvias, porque no sólo el orden constitucional estaría tutelado o protegido por las dos vías del mismo sistema de control por órgano jurisdiccional que le son propias, porque no se observa ningún elemento o punto de contradicción,

antes bien, se complementan y se integran, pero además no sólo se ampliaría el ámbito de competencia que otrora estaba reservado para los Jueces Federales, sino también para los locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, recuperando o rescatando dichos Estados, también, la facultad y obligación de defender, no tan sólo la aplicación de leyes federales o tratados internacionales, competencia de por sí, que les da el art. 104 constitucional, sino también y conforme a esta misma disposición, los preceptos constitucionales. Y por añadidura se estaría no sólo defendiendo la Constitución en sí, sino que fortalecería el mismo sistema Federalista, sin que se pueda calificar, señalar o incluir a dichos *juicios dentro del sistema de control político, porque sus resoluciones, en todo caso, estarán sujetas tanto a los recursos ordinarios, como al juicio de amparo, que en última instancia resolvería el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además podría pensarse sin contradicción alguna, que el recurso de apelación que otorga el juicio ordinario, la expresión de agravios estaría enriquecida por los argumentos de los conceptos de violación propios del juicio de amparo.*

*Por último, este nuevo sistema de control constitucional, (nuevo, para nuestra practica forense) traería también como corolario la ventaja de aliviar al Tribunal Federal de amparo del rezago, por*

el que tantos esfuerzos se han hecho para terminarlo, sin haberlo logrado hasta ahora.

Si este sistema de control constitucional por vía de excepción no se ha promovido, es porque el Congreso no quiere, a pesar de que se encuentra previsto expresamente en los textos constitucionales, no sólo por el art. 133, sino por el art. 104 frac. I de la Constitución.

En este mismo orden de ideas, no puede ser válido, de ninguna forma, para no introducir este sistema de control constitucional por vía de excepción, el argumento de que dicho sistema no corresponde a nuestra tradición política o jurídica y que es propia de los países anglosajones, como si nuestro sistema de gobierno presidencialista, bicameral, inclusive el sistema Federal, no proviniera precisamente de los moldes norteamericanos. Entonces, de qué nos sorprendemos, si ya en la Constitución Centralista de las Siete leyes de 1836, se estableció hasta el sistema de control por órgano político, el cual sí es inusual y hasta exótico para nosotros. Sin embargo lo que sí podríamos alabar, es la aplicación del ámbito de control del juicio de amparo, por órgano jurisdiccional, que ahora tiene de común el control por órgano político, la reforma establecida del 22

de agosto de 1996 al art. 105 constitucional, porque las resoluciones que se dictan producen efectos generales, invalidando la ley declarada inconstitucional. Sistema que podríamos llamar mixto, porque, el control es por órgano jurisdiccional, y porque se inicia el juicio por una autoridad que reclama en contra de otra autoridad para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Considero que expedir el Congreso Federal una ley reglamentaria del art. 133 constitucional, no sería ningún acontecimiento insólito, ni tampoco lo sería adicionar el primer párrafo del art. 104 constitucional, porque sólo estaríamos completando o integrando el control constitucional por órgano jurisdiccional en sus dos vías que le son naturales, porque nuestra Constitución estaría entonces tutelada en forma completa, por el sistema jurisdiccional que sí ha sido nuestro sistema tradicional. Lo lamentable sería considerar eternas o intocables nuestras instituciones, como si fueran un tabú, porque de ser así, entonces, estaríamos en contra de aquella sentencia célebre dada por el *constitucionalista francés Jorge Burdeau*, en su obra "*Manual de Derecho Constitucional*", citado por Felipe Tena Ramírez, y que dice: "Su valor

jurídico es nulo, porque el poder constituyente de un día carece de título para limitar al poder constituyente del porvenir<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México 1990, p. 53.

## **2.4.- PRINCIPIOS ESENCIALES DEL AMPARO.**

### **2.4.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

*Este principio nace como tal, en la Constitución de 57, contemplado en el artículo 102, y en la actualidad se encuentra consagrado en nuestra Constitución vigente en el art. 107, fracción primera, en relación al art. 4 de la Ley de Amparo.*

*Este principio, como diría Burgoa, "es una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control"<sup>84</sup>, ya que es esencialmente pasivo, es decir, no puede obrar sino a instancia de parte. En otro orden de ideas, el órgano jurisdiccional no puede proceder oficiosamente, esto significa que únicamente puede excitar a dicho órgano el titular legítimo de la acción.*

*El principio al que nos referimos se ejercita por vía de acción, la cual debe iniciarse en forma escrita con una demanda*

---

<sup>84</sup> Burgoa O., Ignacio, El Juicio de Amparo, opus cit. p. 269

de amparo, presentada ante el órgano de defensa constitucional por la parte que se considere agraviada por un acto de autoridad o por una ley.

Este principio es de suma importancia, pues mantiene el equilibrio entre los diversos poderes de la Unión, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucedió con el Supremo Poder Conservador.

Por su parte la jurisprudencia ha confirmado la letra y el espíritu de la base constitucional al establecer que el amparo "se inicia siempre a petición de la parte agraviada"<sup>85</sup>.

#### **2.4.2 .- PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Para entender este principio, es necesario primero conocer el concepto de agravio. Para el maestro Burgoa, el agravio se forma con la concurrencia de dos elementos a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la

---

<sup>85</sup> Apéndice al tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación, p. 208

libertad personal. En otras palabras, el elemento personal del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo. No hay en rigor agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos en que hemos expuesto este concepto.<sup>86</sup>

Atendiendo a este concepto, para que proceda el agravio, es necesario la presencia de dos elementos; que el daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad al transgredir o violar una o más de las garantías consagradas en nuestra Constitución o al invadir las esferas de competencia federal o local.

La jurisprudencia ha confirmado este criterio al establecer que: "Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino

---

<sup>86</sup> Burgoa O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, editorial Porrúa, tercera edición 1992, p.26

como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".<sup>87</sup>

Sobre la naturaleza del agravio, para que pueda generar el juicio de amparo, debe ser personal, esto significa que la persona física o moral que promueve o a nombre de quien se promueva el amparo ha de ser, precisamente, el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr mediante el amparo, la protección de aquéllos.

Además de personal, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o futura cierta.

### **2.4.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL**

Este principio implica que el juicio de amparo se proyecta o se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio, que se ventila ante el Poder Judicial Federal, como se desprende del art. 103 de la Constitución. El amparo reviste todos los elementos de un verdadero juicio, ya que se observan todas las formas

---

<sup>87</sup> Tomo LVI, del Semanario Judicial de la Federación, p. 1579

jurídicas procesales, es decir, inicia por medio de una demanda, la cual es contestada con un informe justificado por parte de la autoridad responsable, se dan las audiencias de pruebas y alegatos, concluyéndose dicho amparo con una sentencia dictada en la misma audiencia.

Dicho principio expresamente se refiere a la tramitación judicial del amparo, que se encuentra consagrado en el primer párrafo del art. 107 de la Constitución, donde nos habla de la tramitación en forma de juicio del amparo, indica las controversias de que habla el art. 103 de la misma Constitución, que se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; procedimientos y formas de orden jurídico y de carácter judicial, según lo establece el art. 107 y su ley reglamentaria.

#### **2.4.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del art. 107 constitucional, en relación con el art. 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

El maestro Carlos Arellano García nos dice que: "La expresión 'definitividad' está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual puede impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo".<sup>88</sup>

Es lógico pensar, que si el amparo es el único medio de control constitucional que existe en México, a través del cual el individuo como persona tiene para proteger sus derechos fundamentales o garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución, contra cualquier acto de autoridad, entonces, es de razonamiento lógico-jurídico que antes de intentar dicho amparo se agoten todos los recursos o medios de defensa que el agraviado tuviere, ya que si no se hiciera así, el amparo sería un simple medio ordinario de defensa y no nuestra excelsa institución, la cual es, un medio de control constitucional, es decir, un medio extraordinario de defensa emanado de nuestra Ley Fundamental, como *parte integrante de la misma, y por ende, intangible e inafectable por la legislación secundaria.*

---

<sup>88</sup> Arellano, García Carlos, *El Juicio de Amparo*, eitoriai. Porrúa, séptima edición, México, D.F., 2001, p. 368

Ahora bien, siempre hay una excepción a la regla general, y este principio de definitividad tiene varias excepciones en las que directamente se puede promover el juicio de amparo y que mencionaremos algunas de las más relevantes:

1. Contra actos que afectan a personas extrañas a juicio.
2. Si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
3. En materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo como condición para decretar esa suspensión.
4. Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.
5. Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro.
6. Cuando el acto reclamado esté en el supuesto de los actos prohibidos por el art. 22 constitucional.
7. Respecto de actos de autoridades distintas de las judiciales, si conforme a la ley no se suspenden los efectos de los actos de autoridad distintas a las judiciales o si se requieren mayores

requisitos que la misma Ley de Amparo establece, para conceder la suspensión definitiva.

8. Cuando se violen las garantías de los arts. 16, 19 y 20 constitucionales.
9. Tratándose de leyes inconstitucionales.<sup>89</sup>

Como podemos observar, las excepciones a este principio son muy extensas, por lo que transcribiremos algunos criterios jurisprudenciales que refuerzan dichas excepciones.

Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los *recursos ordinarios establecidos en la ley del acto*, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Es de suponerse que no se debe de agotar el principio de definitividad en tratándose de *leyes inconstitucionales*, ya que los juzgados de primera instancia y las salas, es decir, las autoridades comunes no son competentes para resolver si una ley o reglamento son contrarios a la Constitución, ya que esto sólo le compete a la Justicia Federal.

<sup>90</sup> Semanario Judicial de la Federación, apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 96 de la Compilación 1917-1965.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.<sup>91</sup>

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA ÉL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tesis 43, p. 98, Jurisprudencia, 1917-1975

<sup>92</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tesis 37, p. 89, Tomo II apéndice 1917-1995

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.<sup>93</sup>

#### **2.4.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

Este principio se encuentra contemplado en la fracción II, párrafo segundo, tercero y cuarto del art. 107 constitucional, interpretado a contrario sensu, en relación con el art. 79 párrafo segundo, y 76 interpretado también a contrario sensu de la Ley de Amparo.

Dicho principio consiste en que las autoridades que deban conocer del amparo, es decir las autoridades federales, únicamente pueden analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formular consideraciones de

---

<sup>93</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, p. 803, Tesis 263

inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Esto significa que la autoridad competente del amparo no puede tomar en cuenta los posibles puntos *inconstitucionales del acto reclamado*; sino únicamente revisará y estudiará aquéllos expuestos en la demanda.

Como se puede apreciar, este principio no se encuentra en forma expresa en nuestra Constitución, sino que se deduce interpretando los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II *del ya mencionado artículo 107 constitucional, que al igual que en el art. 76 de la Ley de Amparo se prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja.*

Es decir, este principio implica que el órgano jurisdiccional sólo debe analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda, sin que pueda formular consideraciones sobre *inconstitucionalidad, sobre actos reclamados no señalados y que no se relacionen con los conceptos de violación.*

Por su parte, el art. 79 de la Ley de Amparo dispone que los órganos de defensa constitucional podrán suplir en sus

sentencias el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la garantía que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos expuestos en la demanda.

Esta suplicia no va encaminada a subsanar los errores o fallas dentro del procedimiento, es decir, no va a suplir deficiencias procesales, sino que la autoridad con su poder discrecional va a apoyar al quejoso, es decir, en la ignorancia que tenga del grado de inconstitucionalidad del acto reclamado.

El órgano jurisdiccional no puede suplir los agravios que no sean invocados por el quejoso, porque no habría equilibrio procesal.

En la suplicia de la queja el juzgador no *se circunscribe para otorgar el amparo a los conceptos de violación* únicamente, sino que oficiosamente puede hacer valer aspectos inconstitucionales de los actos reclamados. Esta suplicia no opera

cuando el amparo es improcedente por cualquier causa, ya sea inconstitucional, legal o jurisprudencial.

La suplencia del error se da cuando el quejoso cita equivocadamente una garantía violada, este error puede suplirse por el órgano jurisdiccional atento a lo dispuesto por el art.79 en relación con el art. 76 bis de la Ley de Amparo.

▪ EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

1.- Tratándose de leyes o actos inconstitucionales o cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Art. 76 bis fracción I de la Ley de Amparo.

2.- Si el quejoso se equivocó al citar el número de precepto constitucional o legal que estima violado, se le amparará por los que realmente aparezcan violados. Art. 79 de la Ley de Amparo.

3.- En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de los *conceptos de violación o de agravios del reo*. Art. 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.

4.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador. Art. 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo.

5.- En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en particular. Art. 76 bis fracc. III de la Ley de Amparo.

6.- Si se promueve a favor de menores e incapaces. Art. 76 bis fracc. V de la Ley de Amparo.

7.- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### **2.4.6.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.**

Este principio radica, en que la sentencia de amparo, no afecte favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

Dicho principio tiene su origen en el art. 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, formulado por Manuel Crescencio Rejón, aunque años después, el tratadista y jurisconsulto Mariano Otero lo retoma insertándolo en el art. 25 del Acta de Reformas de 1847, introduciéndolo en el sistema Federal, por lo que a este principio se le conoce como “Fórmula Otero”, a pesar de que su verdadero creador, como ya dijimos, fuera Manuel Crescencio Rejón.

En la actualidad, este principio se encuentra consagrado en el art. 107 frac. II constitucional, el cual establece: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, en correlación con el art. 76 primer párrafo de la Ley de Amparo, el cual dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a *ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que* verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este principio rige a las sentencias de amparo, ya que sólo beneficiará al quejoso, limitándose a ampararlo y protegerlo contra la ley o acto de autoridad, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que lo motivó. Para el maestro Carlos Arellano García, esto significa que: "En el correspondiente punto resolutive sólo se priva de efectos al acto o ley reclamados respecto a la afectación al quejoso. La ley o acto reclamado conserva su validez respecto a los sujetos que no solicitaron amparo"<sup>94</sup>.

Por otra parte, la sentencia sólo se refiere a la autoridad o autoridades responsables en el juicio de amparo y al acto o ley que fueron materia del mismo y no de actos o leyes que no fueron impugnados en la demanda de amparo. La Suprema Corte al respecto, dictó una tesis jurisprudencial la cual dice que: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido sus informes, ni interpuesto recurso alguno"<sup>95</sup>. Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis contradictoria, haciendo extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de la sentencia, la cual se transcribe:

---

<sup>94</sup> Arellano, García, Carlos, opus cit. , pp. 390-391

<sup>95</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, p.2184. Quinta Época.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.<sup>96</sup>

Ahora bien, cuando una ley ha sido declarada inconstitucional no tiene alcance absoluto para todos los gobernados, pues implicaría que el Órgano Jurisdiccional Federal derogara o abrogara esa ley, invadiendo así, la esfera jurídica del Poder Legislativo, ya que el Congreso de la Unión es la autoridad responsable cuando se trata de amparos contra leyes, por lo que la sentencia sólo beneficiará

---

<sup>96</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 99, pp. 179-180. Tesis 236, p. 159, Tomo VI, Apéndice 1917-1995.

únicamente al que promovió el amparo, para que no se suscite un conflicto entre los poderes.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

#### **3.1.- FÓRMULA OTERO.**

Después del levantamiento del general D. Mariano Salas, en la Ciudadela el 4 de agosto de 1846, mediante el cual se desconocía el régimen del General Paredes, se convocó un nuevo Congreso Constituyente atendiendo a las leyes electorales de la Constitución de 1824, y pidiendo el regreso de Santa Anna, con lo cual sin duda, se puso fin al sistema centralista de las llamadas Bases Orgánicas de 1843, dando lugar al nacimiento de una nueva etapa histórica en nuestro país: La restauración del Federalismo. Esto fue posible con la promulgación del Acta de Reformas de 1847, en plena invasión norteamericana. En efecto, el General Salas, considerando el deseo de Santa Anna de restaurar la Constitución de 1824, con algunas reformas,

convocó mediante decreto del 22 de agosto de 1846, al Congreso Constituyente con ese fin, pero también “facultándolo para dictar leyes sobre todas las ramas de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general”<sup>97</sup>. El nuevo Congreso tendría así un doble carácter: constituyente y ordinario.

Instaurado el Congreso, inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, predominando en primera línea 'los moderados': Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Comonfort, Riva Palacio, Cardoso, Zubieta, Herrera y Mariano Otero; le seguían en segundo lugar, 'los puros': Gómez Farias, Crescencio Rejón, Benito Juárez, Guillermo Valle, Benardino Carvajal y Elijo Romero. Del partido Conservador, sólo ingresaba al nuevo Congreso Ignacio Aguilar y Marochó.

Inmediatamente el Congreso, después de pacificarse la ciudad de México, controlando las rebeliones de los llamados batallones de los Polkos que se levantaron con motivo de las medidas de Gómez Farias que quería obtener recursos del Clero, nombró para integrar la “Comisión de la Constitución”, a Espinosa de Los Monteros (que nunca integro sesión), Crescencio Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta.

---

<sup>97</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, opus cit, p. 440.

En el seno del Congreso, así como en la Comisión, se formaron dos facciones: La integrada por 38 diputados, encabezada por Muñoz Ledo proponía que rigiera lisa y llanamente la Constitución de 1824 mientras no se reformara, con arreglo a las disposiciones que ella misma establecía, de tal manera que las reformas quedaran reservadas al Constituyente Permanente. Y la liderada por Rejón, facción que prevaleció en el seno de la Comisión, integrada a su vez por Cardoso y Suvieta, y que, atendiendo el sentir del Congreso, aceptó que rigiera lisa y llanamente la Constitución de 1824, pero mientras no se publicasen todas las reformas que determinara hacerle el presente Congreso. *La diferencia consistía en que, sería el propio Congreso Constituyente y no el Constituido o permanente, el que realizara dichas reformas.* Esta decisión de la Comisión, se basó en que avocarse a las reformas de la Constitución del 24 para ser adaptada en el momento crucial o culminante de la invasión norteamericana, sería tanto como poner la República en peligro y que quedara inconstituida. Por este temor Rejón, verdadero autor del amparo, no sostuvo su sistema de amparo en el seno de la Comisión y optó por restaurar la Constitución lisa y llana de 24, pero con intención de llevar a cabo dichas reformas una vez estabilizado el país. "En 47 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en

Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846<sup>98</sup>. Sin embargo, Mariano Otero, por no estar de acuerdo en ninguna de las dos facciones, presentó voto particular, mismo que acompañó al dictamen de la mayoría de la Comisión. Pero el autor de dicho voto proponía además que se observara lo que llamó: "Acta de Reformas", compuesta por 22 artículos. Ahora bien, el voto particular, en lo que concierne al juicio de amparo y en especial al principio de relatividad de la sentencia, lo hemos identificado como "Formula Otero", encontrándose constituido en los arts. 16, 17, 18 y 19, los cuales dicen: Art. 16: *"toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores"*.<sup>99</sup> El art. 17 reza; *"Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministro, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la*

---

<sup>98</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, opus cit. P.499

<sup>99</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, opus cit. p.471.

*que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en el mismo día, darán su voto.*

*Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.*<sup>100</sup>

Estos dos artículos podríamos considerarlos como los antecedentes de la reforma del actual art. 105 constitucional, que establece el control de la Constitución, mediante las llamadas controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Requiriéndose que *para las primeras, verse sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, de este artículo y la resolución de la Suprema Corte de Justicia los declare inválidos, dicha resolución como he dicho, tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la contienda.*

---

<sup>100</sup> Idem.

Con relación a las acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere la fracción segunda del precepto constitucional mencionado, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, dichas acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, cuando concorra el porcentaje de miembros (33%) de los organismos políticos que mencionan los incisos a), b), c), d), e) y f) de la segunda fracción de dicho artículo constitucional.

En estas dos fracciones, la resolución de la Suprema Corte de Justicia declarará la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Se observa que las instancias en las que conoce la Suprema Corte de Justicia, en las fracciones aludidas, es única, y no admite ningún recurso. En caso de incumplimiento del fallo, deberá recurrirse a los procedimientos coercitivos señalados en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del art. 107 constitucional.

Esto indica que el voto de Otero estableció un sistema mixto del control constitucional, por órgano político y por órgano

constitucional, que fueron introducidos en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El art. 18 del voto de Otero a la letra dice:

*"En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga".<sup>101</sup>*

Se observa en estas disposiciones que la ley anulada produce efectos "erga omnes" a diferencia del juicio de amparo de garantías, como se observa en el art. 19 que dice: "Los tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, **limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que**

---

<sup>101</sup> Idem

***verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare***.<sup>102</sup>

Esta última disposición es la que más nos interesa, porque establece determinadamente la Formula Otero, con relación al principio de la relatividad de las sentencias en el amparo, porque se trata aquí de proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados. Sin embargo, debe aclararse que esta disposición se refiere a las garantías individuales y no a un control de toda la Constitución, limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Por esta razón se le ha llamado amparo de garantías, y aquí es donde se encuentra la esencia de la llamada Formula Otero, porque la resolución no produce efectos de anulación de la ley, es decir, no produce efectos erga omnes, tan sólo de inaplicabilidad de la ley al caso concreto, que no es otra cosa que el principio de la relatividad de la sentencia del amparo, o Fórmula Otero.

---

<sup>102</sup> Idem

### **3.2.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS TRATÁNDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.**

El principio de la relatividad de la sentencia acertadamente creado para que la sentencia en sus puntos resolutive se limite a amparar y proteger al quejoso, únicamente en el caso sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esto ha sido un factor importantísimo para la supervivencia de nuestro juicio de amparo, ya que al no hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, respeta la autonomía de los demás Poderes de la Unión y de las diversas *autoridades ordenadoras y ejecutoras que intervinieron en el acto reclamado*, pero como es bien sabido, siempre existe una excepción a toda regla general y este principio, a nuestros ojos, tiene sus pros y sus contras. Los pros: Respeto la autonomía de los demás poderes, al no hacer una declaración general con respecto de la ley o acto que dio origen a la violación, y por ende no hace mención de las autoridades ordenadoras y ejecutoras. Esto hace que se pueda llevar una convivencia pacífica entre el Poder Judicial Federal y las demás autoridades. Pero, qué pasa tratándose de leyes inconstitucionales expedidas en perjuicio y detrimento de la sociedad mexicana, si el

amparo únicamente se limita a proteger al quejoso que tuvo los recursos para interponer el amparo, y el resto de la sociedad, que se encuentra en la ignorancia o que no posee los recursos suficientes para interponer dicho recurso queda totalmente desprotegido por esta institución, independientemente de que sea atentatoria a nuestra Constitución, ya que viola los preceptos que de ella emanan.

Por eso a continuación mencionaremos los contras o consecuencias negativas del principio de la relatividad de las sentencias, también conocido como Fórmula Otero, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales:

- a) *Las leyes inconstitucionales son atentatorias a la norma Fundamental y por ende, transgreden la esfera jurídica de los individuos.*
- b) *Las leyes forman parte de un sistema de derecho en que la Constitución es la norma suprema, por lo que las leyes inconstitucionales violentan el estado de derecho.*
- c) *Pudiera forzar o constreñir a las autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo a dirimir*

controversias bajo criterios contrarios a la Norma Fundamental, en violación al art. 133 constitucional, y por supuesto en perjuicio del gobernado demandante de la administración de justicia.

- d) La sobrecarga de trabajo para los órganos o tribunales de amparo, en virtud de juicios de garantías interpuestos masivamente por los gobernados, destinatarios de una ley, con tintes de manifiesta inconstitucionalidad, originaría resoluciones emitidas de manera sistemática y sin la debida reflexión o análisis *jurídico*.
- e) Las autoridades ejecutoras, al cumplir con la resolución basada en una ley inconstitucional, cumpliendo con su función gubernativa, se convierten automáticamente en cómplices de la violación a la Constitución.
- f) Los particulares tienen que plantear la inconstitucionalidad de la ley ante el Poder Judicial Federal, no existe la inconstitucionalidad de pleno derecho, por lo que la mayoría de las veces los individuos sufren el rigor injusto de la ley, ya sea por

ignorancia, o bien porque en nuestro país, la mayoría de las personas no está en la posibilidad de ampararse, pues esto significa gastos y tiempo, con el riesgo de no obtener una sentencia favorable por los matices técnicos del amparo; no olvidemos que el juicio de garantías es un procedimiento de estricto derecho la mayoría de las veces.

- g) Toda ley inconstitucional refleja el exceso de poder, deteriorando así el estado de derecho, y propiciando inseguridad jurídica en detrimento de la sociedad.
- h) *El Poder Judicial Federal quedaría paralizado si todos los afectados por una ley inconstitucional ocurrieran al juicio de amparo, ya que no se daría abasto para conocer de estos juicios masivos. Es por ello, que dicha situación debe evitarse mediante la jurisprudencia que surta efectos erga omnes, deteniendo así, la aplicación y vigencia de disposiciones o leyes que pudieran provocar anarquía social y propiciar la falta de credibilidad en las instituciones jurídicas y políticas,*

creadas precisamente para salvaguardar los intereses y garantías individuales de los gobernados.

- i) A pesar de las reformas hechas al art. 105 constitucional en su fracción II, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y nuestra Constitución, estas reformas son procedentes, pero desgraciadamente inoperantes, ya que por el matiz político de nuestro país, difícilmente se pueden plantear dichas acciones, debido a que dicho artículo establece el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión; la misma situación se presenta en la Cámara de Senadores, y como en nuestro Poder Legislativo la mayoría de los integrantes pertenecen a un solo partido, es imposible que se llegue a dicho porcentaje. Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso c) de la fracción II del artículo en comento,

quien está en mejor posición para ejercitar dicha acción, es el Procurador General de la República, pero al estar subordinado al Poder Ejecutivo Federal, es imposible que vaya en contra de los tratados internacionales o iniciativas de ley presentadas por éste, ya que es su jefe inmediato.

### **3.3.- SISTEMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Como ya lo hemos comentado anteriormente en el capítulo respectivo, el principio de relatividad de la sentencia tiene su origen en el art. 53 del Proyecto de Constitución para el estado de Yucatán, creado por el insigne jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, principio que retomaría años después el no menos insigne Don Mariano Otero, para insertarlo en el art. 25 del Acta de Reformas de 1847, después de su célebre voto particular introduciendo este principio en el sistema federal del país. Este principio se retoma en la Constitución actual de 1917, en su art. 107 fracción II, y en su ley reglamentaria en el art. 76.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional. Para entender el sistema en nuestra legislación vigente del principio de relatividad de la sentencia hay que analizar primero el concepto anterior.

*El juicio de amparo es un medio de control constitucional, ya que es una forma de autocontrol de la misma Constitución; es decir, nuestra Carta Magna se protege así misma contra las posibles violaciones a las instituciones por ella creadas y corresponde a los Tribunales Federales hacer que se restaure mediante sus fallos el orden jurídico quebrantado por alguna violación a la Constitución.*

Los artículos 14 y 16 constitucionales le dieron a dichos tribunales, mediante la garantía de legalidad y competencia, facultades enormes para conocer y reparar los agravios causados a los particulares, por cualquier autoridad. De esta manera, la propia Constitución a través de ellos, se ve vulnerada también, y corresponde al Poder Judicial la digna y noble tarea de volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir, proteger la Constitución y por ende a los individuos.

Dentro de nuestro marco normativo el amparo se inicia por la vía de acción, es decir, el quejoso tiene que promover una demanda de amparo contra una ley o acto de autoridad que estime violatorio de sus garantías individuales. Pero, ¿qué es la acción de amparo? El maestro Carlos Arellano García nos dice que: "Es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una *autoridad estatal responsable*".<sup>103</sup>

Ahora bien, la vía de acción constituye un verdadero proceso judicial, que empieza con una demanda y termina con una sentencia o resolución, en donde el fin del quejoso es la declaración de la inconstitucionalidad de una ley o de un acto violatorio del orden constitucional.

El órgano jurisdiccional no es otra cosa más que el Tribunal Federal ante el cual se va a ejercitar la acción que le pertenece al quejoso, por sufrir un agravio en su esfera jurídica,

---

<sup>103</sup> Arellano García, Carlos, opus cit. pág. 404

sustanciando un procedimiento contencioso entre el agraviado y la autoridad que lesionó sus derechos.

El órgano jurisdiccional, que tiene facultades expresas para dirimir las controversias entre autoridades y *particulares*, y entre las mismas autoridades, debe emitir su resolución, la cual sólo tiene efecto con relación al sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad y sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esto es esencialmente el principio de la relatividad de la sentencia, pero como es bien sabido, siempre hay una excepción a toda regla general, y este principio la tiene en el art. 105 constitucional, que contempla el denominado amparo político y el cual textualmente reza:

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales

cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Esto quiere decir que en nuestra legislación vigente sí existen sentencias de amparo con efecto *erga omnes* y si se pueden dar sentencias en amparos entre diferentes autoridades con efectos generales, por qué no también en el amparo de garantías, ya que dentro de nuestra legislación vigente, el juicio de amparo tiene como principal prioridad la tutela de las garantías individuales, es decir, los comprendidos en la parte dogmática de nuestra Ley Fundamental, pero el principio de relatividad de las sentencias, también conocido como la Fórmula Otero, tratándose de leyes inconstitucionales, representa un obstáculo para el debido cumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se deja sin efectos la ley transgresora de la Constitución, sino únicamente ampara y protege al quejoso, continuando las autoridades administrativas aplicando dicha ley *inconstitucional* al resto de la población.

### 3.4.- JURISPRUDENCIA.

Para comprender la importancia jurídica de las resoluciones judiciales en materia de leyes inconstitucionales y los efectos erga omnes, que pretendemos atribuirles en esta tesis, es necesario previamente analizar el concepto de jurisprudencia.

Etimológicamente, jurisprudencia proviene de las raíces latinas 'ius' que significa derecho, y 'prudentia' que significa ciencia, es decir, la ciencia del derecho.

Ya en el Derecho Romano existía la institución de la *supplicatio*, instituida en una *constitutio* de Teodosio, la cual era la forma o medio de impugnar ante el César las resoluciones emitidas por el pretor.

A Justiniano se atribuye la creación del derecho privado, que ya había estado en manos de los magistrados investidos de *iuris dictio* en la época republicana. Asimismo, el emperador atraía hacia sí la interpretación abstracta de la ley de manera exclusiva. Justiniano, al conocer de la *appellatio*, actuaba como

juez supremo, de juez calificador, por concurrir en él a la vez el cargo de creador de la ley, pero que en el momento en que juzgaba no creaba exactamente la ley, la interpretaba, o incluso más, no protegía su propia ley, la evolucionaba jurisprudencialmente creándola para el caso concreto; es decir, ejercería la jurisdicción, pero no desempeñaba en trance el oficio de legislador, ni siquiera trataba de unificar la jurisprudencia. Todo se confirma con la noticia histórica de que las sentencias del César aparecían escasamente motivadas.<sup>104</sup>

El mismo Justiniano es quien da el concepto clásico romano de jurisprudencia, al definirla como: "*Divinarum atque humanarum, rerum notitia, justis injustisque scientia*", es decir, el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto.

Para el maestro Burgoa, el concepto de jurisprudencia de Justiniano significa "la ciencia del derecho en general, o sea, a la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de

---

<sup>104</sup> Nieva Fenoll, Jorge, El Recurso de Casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, José María Bosch Editor, Barcelona 1998, pp. 20-21

conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario (objetivo y subjetivo), y de derecho deontológico –natural o racional (objetivo y subjetivo también) y el divino.”<sup>105</sup>

Ahora bien, para Burgoa, tratándose del aspecto positivo jurisdiccional “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.<sup>106</sup>

Guillermo Cabanellas de Torres nos dice que la jurisprudencia es “la interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema

---

<sup>105</sup> Burgoa O. Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, opus cit, p. 258

<sup>106</sup> Idem, p. 260

jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho.”<sup>107</sup>

Carnelutti define la jurisprudencia como “la actividad necesaria y suficiente, no tanto para hacer bien el derecho, es decir, no tanto para hacer cualquier derecho cuanto para hacer derecho justo”.<sup>108</sup>

El maestro Eduardo Pallares nos dice que la jurisprudencia en derecho procesal significa “tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto *determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos*”.<sup>109</sup>

En nuestra Constitución Política, la jurisprudencia emana del octavo párrafo del art. 94 constitucional, y se encuentra reglamentada en el Título Cuarto de la Ley de Amparo, el cual reza: “De la *jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito*.” Este título en su art. 192, establece cómo las

---

<sup>107</sup> Cabanellas, de torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., opus cit, p. 174

<sup>108</sup> Carnelutti, Francesco, *Cómo Nace el Derecho*, Editorial EGEA, Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires, 1959, p. 101

<sup>109</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A., Cuarta edición, México, 1963, p. 479

resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o salas constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en casos de jurisprudencia en las salas, cabe hacer mención, que en el sexenio del Presidente Zedillo, se redujo el número de ministros a once y solamente quedaron dos Salas.

También se puede crear jurisprudencia por contradicción de tesis que decide la Suprema Corte de Justicia conforme a lo dispuesto por el último párrafo del art. 192 antes mencionado.

Ahora bien, definido el concepto de jurisprudencia, transcribiremos algunas de las más relevantes en el tema que nos atañe:

- a) CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *La supremacía constitucional se configura como un principio consubstancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la*

Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades *puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Tesis jurisprudencial 74/1999 y 73/1999, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

b) LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS DE  
COMPETENCIA.

*Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: En amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de Distrito, a través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107, fracción VII, constitucional y 144, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones I y III, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 bis FI). Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal*

Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo) y conocer del mismo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracciones V y VI, de la Carta Magna); y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las salas de este Alto Tribunal, en los términos de los artículos 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>111</sup>

c) AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe

---

<sup>111</sup> Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia en pleno. Séptima época. Tomo 72, primera parte.

interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto *reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por*

estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adoleciera. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la *constitucionalidad de ese acto en sí mismo considerado*; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como auto aplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda,

se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes auto aplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.<sup>112</sup>

- c) AMPARO CONTRA LEYES CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE. Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por

---

<sup>112</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Instancia: pleno. Tomo X. Noviembre de 1999. p. 19

reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. *Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.*<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Primera sala. Tomo

- d) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN, NO OBSTANTE EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. Es verdad que una vez integrada jurisprudencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, la competencia para conocer de los recursos de revisión pasará a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo preceptuado *en el artículo 12, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; sin embargo, cuando se formulen nuevos alegatos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto ya declarado constitucional en jurisprudencia firme, por motivos distintos a los examinados, si está en el caso de analizar de nueva cuenta, la constitucionalidad del mismo precepto, a la luz del nuevo alegato, y como este análisis sólo puede

efectuarlo el Tribunal Pleno, es evidente que se surte su competencia.<sup>114</sup>

Como nos hemos podido dar cuenta, la jurisprudencia ha jugado un papel muy importante desde los albores del derecho, en la emisión de resoluciones judiciales por los Tribunales, ya que las leyes frecuentemente dejan grandes lagunas, que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el de los Tribunales Colegiados de Circuito deben subsanar, para impartir un derecho justo.

---

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Pleno. Tomo I. Junio de 1995. p. 34

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **REFORMA AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

#### **4.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

La Teoría General del Estado ha considerado que el órgano legislativo es el más vigoroso del sistema político, no sólo porque tiene a su cargo la creación de todo el orden jurídico ordinario, sino porque ejerce la soberanía del Estado y porque en un momento determinado, puede coordinarse con las legislaturas de los Estados e instalarse como Poder Constituyente Permanente y poseer por tanto el Supremo Poder Político. Sin embargo, debe mencionarse que sólo un medio de control jurisdiccional puede detener y controlar ese poder

absoluto del órgano legislativo, y ese medio, como sabemos, es el amparo contra leyes, el cual será procedente cuando la ley que se impugne, irumpa el orden constitucional, o no haya sido elaborada atendiendo a sus normas o al proceso que tiene señalado en la propia Constitución. Sin embargo, también debe mencionarse que, desgraciadamente, dicho amparo contra leyes actualmente resulta bastante débil, estéril e ineficaz, en virtud de que, de acuerdo con el sistema vigente, es necesario respetar el principio de relatividad de la sentencia del amparo, que limita y protege sólo al individuo en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, de tal suerte que los individuos que no hayan solicitado el amparo y se encuentren bajo el supuesto normativo de dicha ley están obligados a cumplirla, a pesar de que su inconstitucionalidad haya sido declarada. Es precisamente este alcance lo que esta tesis pretende reformar, por lo que nos atrevemos a proponer que, **tratándose del amparo contra leyes que sean declaradas inconstitucionales y cuyas sentencias hayan sido emitidas por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno formarán jurisprudencia inmediatamente, surtiendo efectos “erga omnes”, es decir, efectos generales, invalidando dicha ley con una sola sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**funcionando en pleno, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso, en la publicación oficial del Estado.**

**Si se tratare de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, única y especialmente cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales, formará jurisprudencia firme mediante tres ejecutorias no interrumpidas en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, la cual desde el momento en que se constituya jurisprudencia, surtirá efectos “erga omnes”, invalidando dicha ley. Jurisprudencia que deberá ser insertada en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno, o en su caso, en la publicación oficial del Estado.**

La razón que se sustenta para esta tesis, consiste en que debe prevalecer siempre el orden constitucional, bajo los auspicios del principio supremo de la legalidad, ya que los tres poderes emanan de la Constitución y los mismos deben apegarse a ésta, por lo que no se debe de tomar como una invasión del Poder Judicial al Poder Legislativo. Porque, ¿cuál sería la razón de permitir la aplicación de una

ley que contradiga el orden jurídico supremo?, la respuesta es ninguna; sostener lo contrario, sería tanto como hacer prevalecer frente a la misma Constitución, el principio de relatividad de la sentencia que rige el juicio de amparo, frente a la norma suprema que le ha dado vida. Es como si el orden supremo, que debe ser incólumne, permitiera su propia destrucción, y esto es inadmisibles lógicamente y jurídicamente, porque estaríamos tergiversando el orden natural de las cosas, incurriendo así en la sinécdoque de preferir la parte por el todo, es decir, que la parte siendo el principio de relatividad de la sentencia del amparo, prevalezca frente al todo, que es la misma Constitución que le dio vida. Lógicamente y jurídicamente, *debe prevalecer el todo, pues primero es el todo y después la parte. En otros términos, debe permanecer el orden Constitucional ante todo y sobre todo, porque eso no es sólo lo justo, sino lo correcto. Justo, porque todos deben gozar del beneficio de la ley constitucional, pues precisamente la naturaleza inmanente de la ley, que determina su esencia, es su generalidad, eso es lo justo, bien decía Sócrates, lo justo es lo legal. Y es lo correcto, porque es congruente con los principios de la lógica jurídica, pues el todo debe prevalecer frente a la parte. Para robustecer esta idea, permítaseme recordar también aquí, aquel supremo principio que mencionaba Gustavo Radbruch, para hacer notar la primacía del derecho*

(en este caso, para hacer prevalecer la Constitución) “fiat justitia peret mundo”.<sup>115</sup> **La conclusión se impone, una ley declarada inconstitucional cuya sentencia sea emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, debe crear jurisprudencia y surtir efectos generales invalidando la ley inconstitucional. Asimismo, cuando se integre jurisprudencia, mediante tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, emitidas por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe también tener efectos “erga omnes” derogatorios de la ley.** Esta conclusión no sólo tiene como soporte los argumentos anteriormente señalados, sino que, también la misma Suprema Corte, se ha pronunciado en el sentido de que una simple ejecutoria, debe ser atendida por todas las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, aunque no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo. Pues bien, si a esa conclusión se llega cuando se trata de una ejecutoria, la misma razón y más poderosa será, para extender los beneficios de una sentencia de garantías, cuando ésta haya integrado jurisprudencia. Se apoya esta conclusión, en el principio de que, donde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho.

Esta propuesta aunque en nuestra legislación es un tema inexplorado, en la doctrina no lo es, ya que algunos

---

<sup>115</sup> Frase latina cuyo significado es “hágase justicia, aunque perezca el mundo”

destacados juristas, han tocado precisamente este tema, como lo es el maestro Fix-Zamudio quien nos dice que: "... cuando el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país establezca en jurisprudencia obligatoria, con los requisitos y condiciones que señala el art. 192 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que determinado precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el *Diario Oficial de la Federación* y, a partir de ese momento, dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo en los cuales surgió la cuestión respectiva".<sup>116</sup>

También el maestro Juventino Castro y Castro, hace alusión a este tema, quien propone introducir un segundo párrafo al art. 76 de la Ley de Amparo, el cual deberá quedar de la siguiente forma:

"Las leyes federales o locales, los tratados internacionales, los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, que hubieren sido declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia firme decretada por reiteración de criterio, o por prevalencia en una contradicción de tesis, serán invalidados, debiéndose publicar la tesis respectiva aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá

---

<sup>116</sup> Fix-Zamudio, Hector, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, opus cit. p. 233.

insertarse en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en la publicación oficial del Estado en donde se hubiera aprobado el acto legislativo o reglamentario que fue declarado inválido".<sup>117</sup>

También el sustentante considera que la opinión que ha dado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino Castro y Castro, en su obra "Hacia el Amparo Evolucionado", aunque yo cambiaría el adjetivo por 'revolucionado', es la correcta al afirmar que; "el amparo contra leyes es un medio para la desaplicación de las leyes, pues más que un medio de impugnación de las leyes, por el cual se logra su anulación, se limita a hacer una declaración particular, ordenando la desaplicación de los casos de leyes heteroaplicativas o no aplicación en caso de leyes auto aplicativas, lo cual pareciera conceder un privilegio a algunos habitantes de la República".<sup>118</sup>

Sin embargo, en relación con la cita anterior, considero que el principio de relatividad de la sentencia del amparo contra leyes otorga verdaderamente un **privilegio** a aquellos ciudadanos de la República que hayan interpuesto y obtenido el amparo y

---

<sup>117</sup> Castro y Castro, V. Juventino. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Editorial Oxford, volumen 2, México D.F. pp. 451-452

<sup>118</sup> Castro y Castro, Juventino, Hacia el Amparo Evolucionado, Porrúa, México, 1971, primera edición, pág. 310

la protección de la justicia Federal, en tanto que los que no lo interpusieron, deben cumplir con la ley inconstitucional. Sin embargo, congruente con la reforma propuesta en esta tesis, ese privilegio del que habla el maestro Juventino Castro y Castro debe ser concedido a todos los ciudadanos que se encuentren en la hipótesis normativa, ello para que la ley no sea aplicable simplemente porque la ley ha sido declarada inconstitucional, no existiendo argumento más vigoroso y fundado que el de su carácter de inconstitucional, y esto es así para no sacrificar el principio de la generalidad de la justicia. Además y más poderoso aún, es el beneficio que se obtendría si se dejara de aplicar dicha ley en todos aquellos casos que *se encuentren en el supuesto normativo de la misma, porque, no sólo* prevalecería la justicia, ya que, como hemos dicho, lo justo es lo legal, sino que se estaría defendiendo, en forma eficaz, la supremacía de la Constitución y con ello saldría triunfante el principio de legalidad.

Es necesario aclarar que el presente trabajo se circunscribe al amparo de garantías por su cualidad y naturaleza jurídica y no política, y no nos referiremos a las controversias constitucionales, ni acciones de inconstitucionalidad previstas en las diversas hipótesis señaladas en el art. 105 constitucional, porque éste es de orden político y

como tal, sólo puede incoarse por las autoridades de ese orden y es el que admite que las resoluciones en él vertidas, produzcan efectos generales. En efecto, el art. 105 constitucional, se refiere, en las fracciones I y II, a las llamadas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y con base en ellas se promueve el juicio de amparo por las autoridades que dicho precepto señala y en el cual la sentencia tiene efectos de invalidez general, es decir, "erga omnes", porque deroga la ley misma declarada inconstitucional. Así este trabajo se limita a proponer la reforma del principio de la relatividad de la sentencia del juicio de amparo contra leyes, previsto por los arts. 103 frac. I y 107 frac. II constitucionales, no sólo porque es al que el individuo, como particular, tiene derecho a acudir, sino porque es el que se considera de mayor ámbito de jerarquía constitucional y además porque es el tradicional implantado por su creador don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, y en toda la República por primera vez, en el Acta de Reformas de 1847, la cual fue enriquecida por haberse incorporado en ella la propuesta de Mariano Otero, que establece los dos sistemas más conocidos de control constitucional, que son por órgano político y por órgano jurisdiccional y que desafortunadamente el primero fue suprimido tanto en la Constitución de 1857, como en la de 1917, sistema que tuvo que esperar 139 años para

ser establecido de nuevo en los términos de la reforma del 22 de agosto de 1996 al art. 105 constitucional. Pero cualquiera que haya sido el motivo, para eliminar en las dos Constituciones señaladas, el sistema de control por órgano político y se haya conservado por otro lado sólo el sistema por órgano jurisdiccional, es el caso que dichos motivos son inoperantes actualmente para impedir los efectos generales de la sentencia del juicio de amparo contra leyes a que esta tesis se ha circunscrito, motivo por el cual se justifica emprender una seria revisión al principio de la relatividad de la sentencia del juicio de amparo contra leyes, ya que en estos tiempos que vive el país, existe una gran necesidad de actualizarla. En efecto, si *recordamos el motivo determinante por el cual la sentencia de amparo contra leyes surtiera sus efectos relativos de inaplicabilidad de la ley, sólo al quejoso que la impugna y limitarse a protegerlo y ampararlo sólo en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, es decir, negando validez "erga omnes" a dicha resolución, fue con el fin de respetar el principio de división de poderes que rige nuestra forma de gobierno constitucional, es decir, fue por motivos de orden político. En efecto, los constituyentes de 1856-57, con base en esa idea, suprimieron el sistema de control para anular las leyes inconstitucionales, sistema que había propuesto Mariano Otero en el Acta*

de Reformas de 1847, argumentando aquéllos que tal procedimiento implicaba "una declaración de guerra de potencia a potencia"<sup>119</sup>, puesto que, si la sentencia de amparo tiene el alcance de invalidar la ley que fue declarada inconstitucional, estaría derogando dicha ley y con ello invadiendo la función que es exclusiva y propia del poder legislativo.

Sin embargo, dichos argumentos ya no pueden ser esgrimidos actualmente para negar efectos generales a la sentencia del amparo contra leyes, porque en todo caso, debe prevalecer el orden jurídico constitucional, puesto que no se trata de ningún modo de cuál poder deba prevalecer, no se trata jerarquizar los poderes, o que uno invada la esfera de competencia del otro, o se irroque funciones que le son exclusivas a otro órgano, ya que es la Constitución la que tiene la jerarquía suprema sobre todos los poderes, por eso son poderes constituidos y por tanto deben coordinarse, formando una unidad política si queremos ser congruentes con un orden jurídico total.

También es cierto que debe en dicho sistema, respetarse el principio de la división de poderes, los cuales tienen sus *específicas funciones*, pero también sus *específicas facultades*, puesto

---

<sup>119</sup> Castro y Castro, Juventino Víctor, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Primera Edición, volumen I, Editorial Oxford University Press S.A. de C.V., diciembre 2001, México, p. 57. En la que cita el argumento de los diputados Constituyentes de 1856-57, con motivo del tema "Reflexiones y Comentarios en torno al Amparo Contra Leyes".

que uno de ellos, el de carácter técnico en el orden jurídico constitucional y también ordinario, es al que le compete la facultad de vigilar, de guardar y hacer cumplir ese orden constitucional cuando haya sido violado o desconocido, tal facultad le es otorgada por la propia Ley Suprema al Poder Judicial Federal, como se desprende expresamente de las disposiciones de las fracciones XVI y XVII del art. 107 constitucional. Entonces, si el legislativo emite una ley inconstitucional, debe existir, como bien existe, dentro del mismo sistema constitucional, un mecanismo que en nuestra norma fundamental es de naturaleza jurisdiccional, para que el órgano vigilante del orden legal, pueda guardar y hacer guardar la Constitución, sin que ello implique una invasión o interferencia de competencia o jurisdicción, que pueda dar lugar a un conflicto entre ambos poderes, que finalmente termine en una lucha de poder a poder, como opinaban los citados constituyentes de 1856-57, por el contrario, si el mecanismo de control constitucional se encuentra previsto en la misma Ley Suprema, como el amparo contra leyes, cuya sentencia declara la inconstitucionalidad de la ley expedida por el legislativo, no solamente no invade la esfera de competencia de ese poder, sino antes bien, restablece el orden legal constitucional, pues precisamente para esa finalidad fue creado el juicio de amparo, para proteger al quejoso de un acto de autoridad contrario a la

Constitución. Entonces, de ninguna manera puede argumentarse que el órgano de control, es decir, la Autoridad Judicial Federal, éste invadiendo la esfera de competencia o usurpe la función de la autoridad responsable, sea cual fuere la naturaleza de ésta. De no ser así, es decir, de no existir un órgano de control de la Constitución estricto y eficaz, entonces, sí habría razón de hablar de un desequilibrio de poderes, en la medida en que uno de ellos, abusando de su función, quebrantara impunemente el orden legal constitucional, en perjuicio de aquel principio que es el que debe prevalecer: El principio de la supremacía constitucional, porque es la Constitución la que debe, ante todo y sobre todo, ser respetada. En efecto, *no puede sacrificarse la supremacía de la Constitución, frente al principio de la relatividad de la sentencia del amparo*, puesto que no puede estar por encima de la Ley Suprema, lo que deriva de ella. Aceptar esta idea es un contrasentido, una "contradictio in adjicto". No existe razón suficiente, para que el principio de la relatividad de la sentencia del amparo contra leyes, prevalezca sobre el principio de la supremacía constitucional. Ya no puede en nuestros días, justificarse que una ley declarada inconstitucional, sólo limite su inaplicabilidad al quejoso que interpuso el amparo, y no a los que no lo hayan hecho, como si todo el mundo estuviera obligado a impugnarla por ser inconstitucional y sólo así hacer prevalecer el orden constitucional.

O mejor aún, como si todo el pueblo fuese responsable de esa inconstitucionalidad, y si omitió la impugnación, deberá sufrir por eso la aplicación de dicha ley, pues la no impugnación, dicen los que defienden la Fórmula Otero, deriva de su culpa y sufrirá las consecuencias de la ley, no importando que sea contraria a la Constitución, pues esa inconstitucionalidad se escuda en el ya insostenible principio de la relatividad de la sentencia. Es verdad que este principio de la relatividad de la sentencia, es el que ha proporcionado la vigencia de nuestro juicio de amparo y lo ha mantenido incólumne desde su creación y lo seguirá haciendo, sólo si no se tratase del amparo contra leyes, porque en este caso, *dicho principio debe ser, como he dicho, seriamente revisado, en aras de la supremacía constitucional, como se sostiene en esta tesis.*

Tampoco sería procedente argumentar, en pro del principio de la relatividad de la sentencia de amparo, diciendo que, no puede ser posible, que siendo la sentencia una norma jurídica individualizada para un caso concreto, tuviera la virtud de derogar una ley general y abstracta. Sin embargo, contra éste argumento puede replicarse que, si es verdad que la sentencia es una norma obligatoria que dirime un caso individual y concreto, en la especie, es decir, en la litis constitucional,

también es cierto que esa sentencia que declare tal inconstitucionalidad, es de carácter Federal, emitida por el órgano jurisdiccional que está encargado de la vigilancia y del control constitucional, pues no se trata de un litigio del orden común, sino de una cuestión inconstitucional donde está implicada la supremacía de la propia Constitución y por tanto dicha sentencia deberá tener efectos generales, anulando la ley que fue declarada inconstitucional y es la razón fundamental para que tenga efectos "erga omnes", pues la regla, de que la sentencia es una norma jurídica individualizada, debe sacrificarse en aras de la primacía de la Constitución, pues los únicos principios que son absolutos, son los del raciocinio, es decir, de la lógica. A *mayor abundamiento, la propia Constitución, en su art. 105 frac. I y II, conforme a la reforma del 31 de diciembre de 1994, donde se ventila un juicio, las resoluciones en ambos procedimientos relativos a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que son verdaderas sentencias, surten efectos generales y por lo tanto declaran la invalidez de la ley o las normas impugnadas. Entonces, no es una novedad, en nuestro derecho, que existan sentencias que produzcan efectos generales, y que declaren la invalidez de la norma impugnada. Cabe en última instancia y en vía de apoyo recordar aquí aquel viejo principio, según el cual la excepción confirma la regla. En efecto, la*

regla general, es que la sentencia sea una norma jurídica individualizada, que resuelve un conflicto particular y concreto. Es decir, una sentencia sólo surte efecto entre las partes y no tiene el alcance de ser obligatoria para los que no hayan intervenido en el juicio. De la misma manera, una ley no se expide para ser aplicada a un solo individuo, sería una ley privativa, porque la ley es general y abstracta. Pero a estas reglas cabe la excepción, de que tratándose de juicios de amparo contra leyes, donde se ventila una cuestión de inconstitucionalidad ante el órgano jurisdiccional del control de la norma suprema, la sentencia que por lo general es particular y concreta, se convierte en una norma general y abstracta, haciendo prevalecer la *supremacía de la Constitución*, pues con esa finalidad fue creado el juicio de amparo.

Pero en todo caso, aquel argumento en contra de la reforma que se plantea en esta tesis, consistente en ser la sentencia una norma individualizada, queda sin efecto y pierde totalmente su validez, desde el momento en que el órgano supremo de control, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara la ley inconstitucional y por ese hecho, la sentencia debe surtir efectos generales, invalidando la ley. Resolución que tendría exactamente los mismos efectos que el amparo

político a que se refieren las fracciones I y II del art. 105 constitucional, en el cual por ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conoce del juicio uni-instancial y por no haber instancia más superior, resuelve en forma definitiva. Lo mismo cabe decir en el juicio de garantías, porque también es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la única que puede conocer en los casos de revisión a que se refieren las fracciones VIII y IX del art. 107 constitucional y por conocer el más alto Tribunal de Justicia Constitucional, la sentencia deberá formar jurisprudencia y surtir también efectos "erga omnes", si es emitida por el pleno, independientemente de que en las Salas de la Suprema Corte y en los Tribunales Colegiados de Circuito si se dan *tres ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido sin ninguna en contrario*, deberá formarse jurisprudencia con efectos derogatorios de la ley declarada inconstitucional, es decir, con efectos "erga omnes".

Además, es verdad que la propuesta de la reforma al principio de la relatividad de la sentencia del juicio de amparo contra leyes, previsto en la fracción II, primer párrafo del art. 107 constitucional, no es novedosa, porque juristas eminentes, como Juventino Víctor Castro y Castro, Héctor Fix-Zamudio, Ignacio Burgoa, Felipe Tena Ramírez, Francisco Martínez Sánchez, por mencionar algunos, opinan que

no ven ningún inconveniente legal para que pueda la sentencia de amparo contra leyes surtir efectos anulatorios de la ley declarada inconstitucional, y que de ninguna manera por ello se considera que la sentencia del amparo invada la esfera de competencia de los demás poderes del Estado, ya que el amparo es el único medio de control constitucional. A mayor abundamiento, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera expresa ha considerado de alguna forma la característica genérica del juicio de amparo, y que éste no puede considerarse invasor de la soberanía del poder legislativo, cuando se la restringe el Juez de Distrito, puesto que esa soberanía está limitada por la Constitución, y se hace efectiva en relación a las garantías individuales, sólo por medio del juicio de amparo, lo que confirma nuestra opinión de que la sentencia del amparo contra leyes, inclusive al surtir efectos de anulación de una ley, no se debe considerar una interferencia o invasión de competencia al poder legislativo, dicha tesis jurisprudencial en su parte relativa dice: "Como se ve, el hecho de que el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda de amparo, no constituye un atentado contra la soberanía del poder legislativo, puesto que esa soberanía esta limitada por la Constitución, *cuya observancia, en lo relativo a las garantías individuales, se hace efectiva por medio del juicio de amparo*"<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, pp. 818 y siguientes. Quinta Época.

Así bien, el magistrado y doctor en derecho Francisco Martínez Sánchez, nos dice al respecto que:

Dentro del actual marco legal mexicano, la aplicación de una ley inconstitucional a las hipótesis que prevé, es obligatoria para las autoridades administrativas. Esto ocasiona que los particulares deban necesariamente acudir a juicio de amparo cuando sus garantías individuales sean vulneradas por la aplicación de la ley inconstitucional; una vez que se ha constituido jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley, ésta será obligatoria y los Tribunales Federales estarán compelidos a respetarla, pero las *autoridades administrativas no están obligadas a observar lo* dispuesto por la jurisprudencia y continuarán aplicando la ley declarada inconstitucional al particular que se encuentre en las hipótesis previstas por la misma, ocasionando con ello que se promuevan juicios de amparo pese al criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicios en los cuales el sentido de la sentencia será invariablemente la concesión del amparo y protección de la justicia federal, lo que redundará en una mayor carga de trabajo administrativo para los Tribunales Federales. Ello se evitaría concediendo a la jurisprudencia en materia de leyes

inconstitucionales el efecto *erga omnes*. De esta manera la ley declarada inconstitucional dejaría de ser obligatoria.<sup>121</sup>

En este mismo orden de ideas, y a efecto de tener un fundamento más en pro de la reforma planteada, considero que la vida moderna y el progreso nos obliga a ir marchando a la vanguardia de los países más adelantados del mundo, cualquiera que sea su forma de Estado o de gobierno, muchos de ellos conservan un sistema flexible de reforma constitucional, en el que al legislativo ordinario le es dable reformar y adicionar la ley fundamental de un país, sistema que para nosotros es extraño. Luego entonces, a mayoría de razón, puede y debe establecerse que tratándose del control constitucional por órgano político y por vía de excepción, también extraños a nuestra práctica jurídica, no así para otros países, como sucede en los Estados Unidos, donde los jueces de cada estado pueden declarar la inaplicabilidad de la ley impugnada de inconstitucionalidad, arreglándose a la Constitución Federal, a pesar de las contradicciones que existan en la Constitución o leyes de los Estados. Disposiciones constitucionales que también existen en nuestra Constitución, plasmadas en el art. 133 constitucional, el cual ha quedado en desuso dada nuestra tradición centralista que siempre, de hecho aunque no

---

<sup>121</sup> Martínez Sánchez, Francisco. La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de leyes, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 201-202.

de derecho, hemos vivido. Y esta disposición ha quedado olvidada, ya que han prevalecido las disposiciones del art. 107 constitucional, que instituyen los principios rectores del juicio de amparo, por órgano jurisdiccional a instancia o iniciativa de la parte agraviada, por vía de acción y por la relatividad de la sentencia que en él se dicta. Pero cabe preguntar, ¿qué pasaría si el Congreso de la Unión se reuniera, no para derogar, reformar, o adicionar el art. 133 constitucional, sino para expedir una ley reglamentaria de dicha disposición constitucional? Y si así fuera, ¿qué facultades pudiera tener y cuáles serían los alcances de esas facultades para declarar la inaplicabilidad de una ley al caso concreto que se le planteara cuando una *excepción de inconstitucionalidad fuera procedente*? ¿No sería la facultad plena y oportuna del Juez de primera instancia del orden común para declarar inconstitucional y dejar de aplicarla al caso que se le planteara?. Podría plantearse otra pregunta: ¿La ley reglamentaria que pudiera expedir el Congreso de la Unión del art. 133 constitucional, sería contradictoria con la reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucional?, o por el contrario, ¿se estaría empezando a caminar en otro sistema de control constitucional? Entonces, ¿nuestro sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional quedaría integrado y completo, porque la tutela de la constitución se lograría por vía de acción en juicio especial de amparo y por

vía de excepción en el mismo juicio ordinario?. Para el sustentante esto sería no sólo lo procedente, sino lo debido. Este mismo criterio lo manifiesta el maestro Fix-Zamudio al hablar de la vía de acción y la vía de excepción, calificando a esta última como "recurso de inconstitucionalidad de las leyes" manifestando que: "... las dos categorías mencionadas sólo pueden considerarse en abstracto para efectos de estudio, pero que en la realidad se han entrelazado, de tal manera que sólo podemos hablar del predominio de la una o de la otra, pero no de sistemas puros por la tendencia que hemos señalado a combinarse e inclusive a coexistir".<sup>122</sup>

Ahora bien, volviendo al tema central de esta tesis. Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una disposición legislativa con efectos "erga omnes", según tratadistas germano-italianos, constituyen un acto jurisdiccional y los jueces que emiten dichas sentencias al mismo tiempo realizan una actividad política, en donde interpretan y aplican los valores supremos contenidos en la Constitución.

Cabe hacer mención, que nuestro amparo, se ha quedado rezagado respecto de otras instituciones latinoamericanas en tratándose de la impugnación de leyes inconstitucionales y no digamos

---

<sup>122</sup> Fix-Zamudio, Hector. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, opus cit. p. 210.

de las instituciones europeas o norteamericanas. Y esto se debe a la no actualización del principio de la relatividad de la sentencia, también conocido como "Fórmula Otero".

El sustentante considera que es posible reformar en este sentido el principio de la relatividad de la sentencia, sin desvirtuar la naturaleza de nuestro amparo, ya que al modificar dicho principio, en el sentido de que las sentencias que declaren una ley inconstitucional surtan efectos generales, pues solamente así se lograría una igualdad de todos los gobernados ante la ley y una economía procesal considerable, no podemos pasar por alto el costo económico que implica *para el Poder Judicial de la Federación y para el Estado mismo cada juicio* de amparo y el costo social y material que representa para un gobernado.

Se cree erróneamente, que al emitir la autoridad judicial federal sentencias declarando leyes inconstitucionales, con efectos generales, invade el ámbito de competencia del Poder Legislativo, lo que al respecto el maestro Fix-Zamudio nos dice que: "...ya se ha puesto en evidencia que, en ese supuesto, el organismo judicial no invade la esfera del Legislativo, puesto que no hace sino decidir sobre una materia que tiene carácter general, como lo es una norma legislativa y, por

tanto, no se aparta de la función jurisdiccional al aplicar una norma más general, o sea, la Constitución, a una menos general, como lo es el precepto legal ordinario".<sup>123</sup>

Por todos estos motivos, nosotros compartimos el criterio del maestro Fix-Zamudio y del magistrado Francisco Martínez Sánchez, cuando dicen que las resoluciones contra leyes inconstitucionales deben tener efectos *erga omnes*, ya que el amparo es el más efectivo medio de control constitucional que tiene por objeto vigilar la supremacía de la Constitución.

---

<sup>123</sup> Fix-Samudio, Héctor. opus.cit. supra, pp.232-233

## **4.2.- ADECUACIONES LEGISLATIVAS CONCORDANTES A LA REFORMA PROPUESTA.**

### **4.2.1 ADICIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

La fracción II del art. 107 constitucional, que se pretende adicionar, tiene su origen en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, obra del político liberal Manuel Crescencio Rejón, después retomado por Mariano Otero, y siendo entonces plasmado en el art. 25 del Acta de Reformas de 1847, para ser posteriormente recogido en la Carta de 1857, en sus artículos 101 y 102, y finalmente fue adoptado por la Constitución de 1917 en su art. 107 fracción I, que textualmente dice: "Todas las controversias de que habla el art. 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

1. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (...)"

La primera reforma que se hizo a este artículo fue en su fracción II el 19 de febrero de 1951, referente a los

efectos de las sentencias de amparo, así como a la suplencia de la deficiencia de la queja por actos reclamados emanados de leyes inconstitucionales.

Como se puede observar, este precepto constitucional no ha cambiado en esencia desde su creación en la Constitución Yucateca, sin embargo, hoy en día, se encuentra instituido en la fracción II del artículo 107 constitucional, y no en la primera, como reza en el texto original de este artículo.

El amparo es una institución mexicana que ha ido evolucionando al compás de la dolorosa historia política de México, *así como de las necesidades de los gobernados, ya que como es bien sabido, si los pueblos cambian, también lo debe hacer su derecho.* Por esto es que me permito proponer la adición a la fracción II, párrafo I, del artículo 107 constitucional para que quedase como sigue:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare", ***con excepción de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contra leyes que se tilden de inconstitucionales, las cuales tendrán efectos generales***

*cuando hubieran sido dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, o que formen jurisprudencia, publicándose en el Diario Oficial de la Nación o en la Gaceta de Gobierno, aun en la publicación del Estado.*

#### **4.2.2.- ADICIÓN AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.**

En virtud de la adición que se le hace a la fracción II del artículo 107 constitucional, resulta inminente hacerle una adición a este artículo que quedará de la siguiente forma:

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, **con excepción de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contra leyes inconstitucionales, las**

***cuales se sujetarán a las disposiciones que señala la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política.***

#### **4.2.3 ADICIÓN A LOS ARTS. 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.**

Como consecuencia de la adición hecha a la fracción II del art. 107 constitucional, resulta imperante hacerle adiciones a los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que estos artículos establecen la forma en que se crea la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que a continuación transcribiré los arts. 192 y 193 de la Ley en comento, agregándole los párrafos pertinentes a cada artículo.

Art. 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatorio para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de

Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por dos terceras partes de los ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

***En tratándose de ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno que versen sobre una o varias leyes que se declaren inconstitucionales, esta sentencia inmediatamente formará jurisprudencia y tendrá efectos generales.***

***Cuando se trate de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas, que declaren la inconstitucionalidad de una ley, formarán jurisprudencia con tres***

***sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, y tendrá efectos generales invalidando dicha ley.***

Art. 193.- "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

***Las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que declaren la inconstitucionalidad de una ley formarán jurisprudencia con tres resoluciones en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, y tendrá efectos generales invalidando dicha ley.***

## **ANÁLISIS CONCEPTUAL Y CONCLUSIÓN FINAL.**

Como hemos apreciado en la presente tesis, el amparo es una institución, que si bien, posee antecedentes históricos de algunas instituciones extranjeras como las que hemos visto en la presente tesis, también lo es que las ha superado y se ha convertido en una institución "sui generis", es decir única. Y por esta razón resulta difícil *precisar en forma dogmática, si dichas instituciones realmente aportaron antecedentes al juicio de amparo.*

Por otra parte, también se ha expresado que la naturaleza del amparo, no es otra cosa, que la de ser un medio directo de control constitucional, e indirecto y extraordinario de la legislación secundaria, que fue creado por el insigne jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón y llevado al orden federal por el no menos insigne Mariano Otero en su voto particular.

Ahora bien, la finalidad de la presente tesis, es hacer notar la necesidad de reformar o adicionar el principio de la relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, ya que como es bien

sabido, al cambiar las necesidades del país, también deben de cambiar sus leyes e instituciones. Este principio de relatividad de la sentencia, no ha sido modificado desde su creación, y si en su momento, evitó pugnas entre los poderes, ahora resulta imperativo adicionarlo conforme a las necesidades actuales del país. De no darse esta evolución, se corre el grave riesgo, de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional. Ya que este principio sólo produce efectos particulares, eximiendo al quejoso de las consecuencias del acto o ley reclamada, pero este acto o ley reclamado subsiste para el resto de los individuos, por lo que esta situación resulta en *nuestros días obsoleta, porque la ley al no tener efectos "erga omnes",* pierde su abstracción. En este sentido proponemos la reforma o adición del principio de relatividad de la sentencia en materia de amparo contra leyes, en aras de la conservación de la generalidad obligatoria de la norma, pues cuando ésta ha sido objeto de análisis jurisdiccional y se ha establecido patentemente que es adversa al texto constitucional, por incompetencia del órgano que le da origen en su génesis, o porque vulnera garantías constitucionales, o porque la norma no fue objeto de un proceso legislativo constitucional, o porque no fue estudiada correctamente dicha norma. En estas circunstancias, existe la convicción plena de que la ley resulta

inconstitucional y por ende no debe tener vigencia general, por razón de justicia. Y por estos mismos motivos los principios constitucionales y los del amparo, hoy por hoy, no son más que un himno glorioso, reflejo de una realidad histórica, pero que en la realidad jurídica son letra muerta en la ley, por la imposibilidad material del destinatario de la norma para impugnarla.

Por las razones en comento, proponemos como medio para la solución de esta problemática que: Tratándose del amparo contra leyes que sean declaradas inconstitucionales y cuyas sentencias hayan sido emitidas por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno formarán jurisprudencia inmediatamente, surtiendo efectos "erga omnes", es decir, efectos generales, invalidando dicha ley con una sola sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en su caso en la entidad de cuya legislatura hubiera emanado la ley declarada inconstitucional.

Si se tratare de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, única y especialmente cuando se trate de leyes declaradas

inconstitucionales, formará jurisprudencia firme mediante tres ejecutorias no interrumpidas en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, la cual desde el momento en que se constituya jurisprudencia, surtirá efectos "erga omnes", invalidando dicha ley. Jurisprudencia que deberá ser insertada en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno, o en su caso, en la publicación oficial del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, HORACIO: *El Amparo Contra Leyes*, Editorial

Trillas, México, 1990.

ARELLANO, GARCÍA CARLOS: *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Séptima

Edición, México, D.F., 2001.

ARNÁIZ AMIGO, AURORA: *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Trillas,

México, D.F. 1990.

BAEZ MARTINEZ, ROBERTO: *Derecho Constitucional*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1979

BAZDRESCH, LUIS: *El Juicio de Amparo. Curso General*, Editorial Trillas, México D.F. 1997.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A.

México D.F. 1995.

CALZADA PADRÓN, FELICIANO: Derecho Constitucional, Editorial Harla, México,

1990.

CARNELUTTI, FRANCESCO: Cómo Nace el Derecho, Editorial EGEA, Trad.

Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires, 1959.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO VÍCTOR: Biblioteca de Amparo y Derecho

Constitucional. Volumen I, II y III. Editorial Oxford, México, D.F., 2001.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO VÍCTOR: Lecciones de garantía y amparo,

Porrúa, México, primera edición, 1974.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO, VÍCTOR: Hacia el Amparo Evolucionado,

Porrúa, México, 1971, primera edición, pág. 310

CUÉ CANOVAS, El Federalismo Mexicano, México, 1960.

CUOTO, RICARDO: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo,

Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1973.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. VALENCIA CARMONA, SALVADOR: Derecho

Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 2001

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR: La jurisdicción constitucional, UNAM, México 1961.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR: Ensayo Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa

S.A. México D.F. 1999.

GARCÍA PURON, MANUEL: México y sus Gobernantes, Editorial Joaquín Porrúa,

S.A. DE C.V., México, D.F. 1984.

HERNÁNDEZ Y LAZO, BEGOÑA, et al: Nuestra Constitución: Historia de la

Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, cuadernos 2 y 3, Instituto Nacional de

Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.

LEE BENSON, NETTIE, La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano,

México, El Colmex, México, 1955.

LOZANO, JOSÉ MARÍA: Tratado de los derechos del hombre, Imprenta de Comercio, México, primera edición, 1876.

NIEVA FENOLL, JORGE: El Recurso de Casación ante el Tribunal de Justicia de

las Comunidades Europeas, José María Bosch Editor, Barcelona 1998.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO: La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes, "Su Aplicación Erga Omnes", Editorial Porrúa,

México, 2002.

MORALES BECERRA, ALEJANDRO: Una Forma Republicana de Gobierno,

Editorial UNAM, México D. F. 1995

NORIEGA CANTÚ, Alfonso: *Lecciones de amparo, Primera edición, Porrúa,*

México, 1975.

PALACIOS VARGAS, J. RAMÓN: Instituciones de amparo, Cajica, Puebla, 1963.

TENA RAMÍREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.

México D.F. 1990.

TENA RAMÍREZ, FELIPE: *Leyes Fundamentales de México (1808-1964)*, Editorial

Porrúa, S.A., México D.F. 1964.

RABASA EMILIO, El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S.A.

México D.F. 2000.

SAYEG HELU, JORGE: Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial PAC, 1986.

VALLARTA IGNACIO: El juicio de amparo y rights of habeas corpus, F. Díaz de

León, México, Primera edición, 1881.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México D.F. 1992.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1988.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal, Séptima edición,

Editorial Porrúa, México, edición, 1973.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta edición,

Editorial Porrúa S.A., , México, 1963.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo,

Porrúa, México, tercera edición, 1975.

## LEGISLACIÓN.

- 1) CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812
- 2) CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.
- 3) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.
- 4) CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.
- 5) CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.
- 6) BASES ORGÁNICAS DE 1843.
- 7) ACTA DE REFORMAS DE 1847.
- 8) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.
- 9) LEYES DE REFORMA.

10)CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

11)LEY DE AMPARO VIGENTE.

12)CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

13)COMPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1917-2004

14)LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.